



**CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA
LAS PROVINCIAS UNIDAS DE VENEZUELA**

2024

Redactada por Enmanuel Monsalve

Inspirada en los ideales y principios de nuestros
libertadores

“A ellos se lo debemos”

Hecha para las Regiones:

- Región Capital
- Región Andina
- Región Centro Occidental
- Región Los Llanos
- Región Zuliana
- Región Oriental
- Región insular
- Región Guayana

En el nombre de Dios Todopoderoso

Nosotros, los ciudadanos de las **Provincias Unidas de Venezuela**, inspirados por los principios de justicia, libertad, igualdad y fraternidad redactamos esta Constitución como guía y fundamento permanente para la construcción de una nación federal duradera en el tiempo evitando cometer los errores del pasado. Conscientes de nuestra responsabilidad histórica y del derecho inalienable a existir como una nación soberana, esta Constitución se establece:

Con el objetivo de consolidar una integración federal que garantice la unidad y la autodeterminación de nuestras



regiones, esta Constitución busca promover una administración de justicia imparcial y equitativa, procurar el bienestar general mediante el desarrollo económico, social, cultural, y tecnológico, asegurar la paz y la convivencia en armonía en el ámbito interno, proveer la defensa exterior para preservar la integridad territorial y la autonomía política. Asimismo, se establece como principios fundamentales sostener nuestra libertad e independencia política y la búsqueda de nuestro lugar en el mundo globalizado, proteger los derechos inalienables de la ciudadanía, conservar nuestra identidad nacional como elemento unificador, reafirmar nuestra historia y valores republicanos, fortalecer la fraternidad entre las regiones con espíritu de hermandad sincera, y garantizar el progreso y la prosperidad para las generaciones futuras.

Conscientes de los sacrificios y luchas que nos ha tocado enfrentar, esta Constitución se erige como el instrumento para la transformación de la nación inspirada en la fe y la determinación de un pueblo que no renuncia a su destino de grandeza.

Toda persona debe gozar de la libertad de decidir sobre su destino, reconociendo que la libertad conlleva inherentemente a la plena responsabilidad sobre sus actos y sus consecuencias. Este principio viene del concepto de libre albedrío dado por el creador.

Así, estrechamos nuestras manos en compromiso mutuo y sincera confraternidad, resolviendo la creación de esta federación como la expresión suprema de nuestra voluntad y esperanza compartida. En este acto solemne, establecemos la siguiente:



ÍNDICE

ÍNDICE	3
1 CAPÍTULO PRIMERO: DEL TERRITORIO.	6
2 CAPÍTULO SEGUNDO: DE NUESTRA FE Y CREENCIAS.	9
3 CAPÍTULO TERCERO: DE LA EDUCACIÓN.	11
4 CAPÍTULO CUARTO: DEL IDIOMA.	17
5 CAPÍTULO QUINTO: DEL GENTILICIO Y LA IDENTIDAD.	18
6 CAPÍTULO SEXTO: DE LA LIBERTAD ECONÓMICA Y LA EMPRESA PRIVADA.	20
7 CAPÍTULO SÉPTIMO: DE LA MAYORÍA DE EDAD.	23
8 CAPÍTULO OCTAVO, DEL GOBIERNO EJECUTIVO, OCTIMVIRATO.	25
9 CAPÍTULO NOVENO: DEL CONSEJO FEDERAL Y LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE FEDERAL.	26
9.1 REQUISITOS DESEABLES (NO OBLIGATORIOS PERO RECOMENDABLES):	27
10 CAPÍTULO DÉCIMO: DEL PRESIDENTE REGIONAL.	29
10.1 REQUISITOS DESEABLES (NO OBLIGATORIOS, PERO RECOMENDABLES):	30
11 CAPÍTULO ONCE: DEL PODER LEGISLATIVO.	31
12 CAPÍTULO DOCE: DEL SENADO FEDERAL O CÁMARA ALTA.	34
13 CAPÍTULO TRECE: DE LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA CÁMARA DE LOS COMUNES.	37
14 CAPÍTULO CATORCE: DEL CONGRESO REGIONAL	39
14.1 TÍTULO I: CÁMARA DE LOS COMUNES REGIONAL (CÁMARA BAJA REGIONAL).	40
14.2 TÍTULO II: CONSEJO DE PLÁCET O VETO (CÁMARA ALTA REGIONAL).	41
14.3 TÍTULO III: VENTAJAS DEL CONGRESO REGIONAL BICAMERAL.	42
14.4 TÍTULO IV: DEL COLEGIO ELECTORAL REGIONAL Y LA ELECCIÓN DE SENADORES.	43
15 CAPÍTULO QUINCE: DEL CONSEJO DE ESTADO FEDERAL.	49
16 CAPÍTULO DIECISÉIS: DEL SISTEMA JUDICIAL FEDERAL Y REGIONAL.	53
17 CAPÍTULO DIECISIETE: DE LAS CORTES REGIONALES DE JUSTICIA.	53



18	CAPÍTULO DIECIOCHO: DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FEDERAL.	55
19	CAPÍTULO DIECINUEVE: DEL CONSEJO FEDERAL DE CONSEJEROS JUDICIALES.	64
20	CAPÍTULO VEINTE: DE LA DEFENSA PROPIA, DEFENSA EXTENDIDA Y POSESIÓN DE ARMAS.	71
21	CAPÍTULO VEINTIUNO: DE LA PENA DE MUERTE.	79
22	CAPÍTULO VEINTIDÓS: DEL COMITÉ CENTRAL DE DESARROLLO FEDERAL.	84
23	CAPÍTULO VEINTITRÉS: DE LOS COMITÉS REGIONALES DE DESARROLLO.	86
24	CAPÍTULO VEINTICUATRO: DEL COMITÉ DE COMPENSACIÓN Y EQUILIBRIO ECONÓMICO (CCEE).	88
25	CAPÍTULO VEINTICINCO: DE LOS COMITÉS DE AUDITORÍA.	91
26	CAPÍTULO VEINTISÉIS: DE LAS FINANZAS DE LA FEDERACIÓN.	95
26.1	TÍTULO I: EL BANCO CENTRAL FEDERAL (BCF).	95
26.2	TÍTULO II: TESORERÍAS REGIONALES (TR).	96
27	CAPÍTULO VEINTISIETE: DE LOS GOBERNADORES ESTADALES.	97
28	CAPÍTULO VEINTIOCHO: DE LOS ALCALDES MUNICIPALES.	101
29	CAPÍTULO VEINTINUEVE: DE LA FUERZA ARMADA.	105
30	CAPÍTULO TREINTA: RECONOCIMIENTO HISTÓRICO Y FOMENTO DE LOS VALORES REPUBLICANOS.	108
31	CAPÍTULO TREINTA Y UNO: DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.	109
32	CAPÍTULO TREINTA Y DOS: PROHIBICIÓN DEL IZAMIENTO DE BANDERAS EXTRANJERAS Y REGULACIÓN DEL USO DE SÍMBOLOS EXTRANJEROS.	111
33	CAPÍTULO TREINTA Y TRES: VILLAS DE RETIRO PARA FUNCIONARIOS RETIRADOS CON HONORES.	114
33.1	TÍTULO II: INCENTIVOS PSICOLÓGICOS Y SOCIALES.	115
33.2	TÍTULO III: PENAS SEVERAS PARA LOS CORRUPTOS.	115
33.3	TÍTULO IV: REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA VILLA DE RETIRO.	116
33.4	TÍTULO V: JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA Y PSICOLÓGICA DEL SISTEMA.	116
34	CAPÍTULO TREINTA Y CUATRO: DE LA INTEGRACIÓN DE NUEVOS ESTADOS.	117
35	CAPÍTULO TREINTA Y CINCO: PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD DE LA UNIÓN DENTRO DE LA CONFEDERACIÓN.	120



36	CAPÍTULO TREINTA Y SEIS: IDENTIDAD Y PASAPORTES EN LA CONFEDERACIÓN.	124
37	CAPÍTULO TREINTA Y SIETE: DEL LIBRE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LOS CIUDADANOS DE LA UNIÓN Y LOS DE ESTADOS ANEXADOS.	125
38	CAPÍTULO FINAL:	126
39	DISPOSICIÓN FINAL CONSTITUCIONAL.	127

Artículo 0: Jerarquía de los Documentos Fundamentales

El marco legislativo y filosófico de las *Provincias Unidas de Venezuela* se fundamenta en los siguientes documentos, ordenados jerárquicamente:

1. *Acta Fundacional de la Unión:* Documento originario que establece la creación y propósito de la Unión, cimentando los valores y principios básicos de su existencia.
2. *Proclama del Federalismo Republicano o Declaración de Principios:* Exposición de los valores fundamentales, la visión y el espíritu que guían el modelo federal republicano.
3. *Constitución Federal:* Norma suprema que organiza y regula el funcionamiento de la Unión, basada en los valores y principios establecidos en los documentos anteriores.
4. *Constituciones Regionales:* realizadas por cada región de la Unión para establecer criterios jurídicos específicos según sus realidades, históricas, culturales, geográficas, demográficas y proyecciones a



futuro, siendo estas inspiradas por la constitución federal y sin poder trasgredir en espíritu los 3 primeros documentos en jerarquía. La constitución Federal es un ente superior en caso de incongruencias con las constituciones regionales.

Este orden establece la cascada de ideas y estructura que guía la creación y aplicación de las leyes en la Unión. Aunque toda ley puede ser enmendada según los procedimientos establecidos, el Acta Fundacional y la Declaración de Principios son inmutables, ya que representan el espíritu y la esencia del proyecto republicano y federal que dio origen a la Unión.

1 Capítulo primero: del territorio.

Artículo 1: El territorio de la *Unión Venezolana* comprende las tierras que alguna vez formaron parte de la Capitanía General de Venezuela, incluyendo las modificaciones fronterizas resultantes de eventos históricos y los territorios integrados mediante laudos no viciados de nulidad. Se establece, de manera indiscutible, que el territorio de la Guayana Esequiba pertenece a esta Unión, garantizando todos los espacios terrestres y marítimos correspondientes.

Sin embargo, esta Constitución, aunque inicialmente redactada para las regiones con existencia jurídica reconocida, no limita las fronteras de la Unión a límites rígidos. Declara su disposición a posibles anexiones de territorios, regiones u otras naciones que manifiesten su



voluntad libre y soberana de integrarse a esta hermandad federada.

El espíritu de esta Constitución tiene como objetivo restablecer los lazos históricos mediante medios económicos, culturales, deportivos, tecnológicos, de infraestructura, ciudadanos e institucionales, promoviendo la unión con los territorios que alguna vez conformaron la Gran Colombia, en aras de una integración respetuosa y progresiva.

Artículo 2: Esta Constitución reconoce y garantiza la soberanía e independencia política de las *Provincias Unidas de Venezuela* del Reino de España, al tiempo que reafirma el respeto a las diversas formas de gobierno existentes en el mundo. Declara que el modelo republicano ha sido adoptado por convicción propia como camino elegido para nuestra organización política.

No obstante, manifiesta nuestra más sincera buena voluntad de restablecer y fortalecer los lazos económicos, diplomáticos, comerciales, culturales y tecnológicos con el Reino de España, promoviendo una relación basada en el respeto mutuo y la cooperación sincera, en beneficio de ambos pueblos y para el desarrollo y entendimiento entre nuestras naciones.

Numerales:

2.1 *Esta constitución declara a nombre de nuestra historia, nuestro pasado, nuestra independencia al mundo que sus Provincias Unidas son, y serán de hecho y de derecho, territorios libres, soberanos e independientes. Quedan absueltos de toda sumisión y dependencia de cualquier imperio, potencia, corona, gobierno extranjero o poder supranacional, presente o futuro, declarándose y*



asumiendo la responsabilidad de ser desde hoy y para siempre dueños de su propio destino con pleno poder para darse la forma de gobierno que sea conforme a la voluntad del gentilicio venezolano, libre de declarar la guerra, hacer la paz, formar alianzas, arreglar tratados de comercio, límite y navegación, control efectivo de todos sus territorio hacer y ejecutar todos los demás actos que hacen y ejecutan las naciones libres e independientes. o poder supranacional,

2.2 El Territorio Federal, Provincial, total o parcial, NO pertenece a ninguna persona, gobierno nacional, institución, gobernante, Corona, Gobierno extranjero, Empresa, etc. Es y solo existe en nación y siendo parte junto al Estado y el pueblo el País de Venezuela, por lo tanto, es inalienable, imprescriptible e innegociable, y queda prohibida su venta, arriendo, cesión, traspaso, anexión o entrega, total o parcial, a otro Estado, potencia o poder extranjero.

2.3 El pueblo de Venezuela es libre de darse el gobierno que considere más adecuado para conformarse en Estado en el territorio de Venezuela. Esta constitución establece la forma republicana-Federal.

2.4 El Pueblo de Venezuela es el conjunto de habitantes dentro y fuera del territorio jurídico que comparten el gentilicio venezolano

2.5 El Gentilicio Venezolano es aquello que nos une como sociedad en función a, idioma, fe, historia, cultura, intereses y objetivos comunes. No se compra ni se adquiere con trámites de documentación, se hereda de padres a hijos de generación en generación, y tiene sus orígenes desde la llegada de los conquistadores el 2 de agosto de 1498 hasta



el presente. Solo la ciudadanía es adquirible mediante trámites documentales. Más el gentilicio es aquello que le da forma a la existencia de nuestro pueblo. Por ende, se concibe de forma hereditaria de padres a hijos. Incluso fuera del territorio, el gentilicio constituye la raíz viva que da forma, continuidad y sentido a la existencia del Pueblo venezolano.

2 Capítulo segundo: de nuestra fe y creencias.

Preámbulo: La Unión de las Provincias Unidas de Venezuela reconoce a Dios como fundamento del orden moral, la justicia y la libertad. Esta idea en la consciencia venezolana será preservada como parte de su identidad, garantizando el respeto y la tolerancia hacia las creencias foráneas siempre que estas no contravengan los principios fundacionales.

Artículo 3: El Estado de la Unión de las Provincias Unidas de Venezuela se declara como un Estado laico, pero no ateo, promoviendo la creencia en un único Dios creador de todo y reconociendo a todos los ciudadanos de esta hermandad como hijos del mismo Dios.

Asimismo, garantiza la libertad de culto, sin imponer ninguna creencia religiosa sobre otra, siempre que dichas creencias no infrinjan las leyes federales o regionales, no atenten contra la cultura, identidad e intereses de la nación, ni promuevan el paganismo o prácticas contrarias a los valores, creencias y principios morales que sustentan nuestra sociedad. Toda práctica religiosa que respete estas condiciones será tolerada y reconocida en el marco de la armonía social.



Artículo 4: La Unión de las Provincias Unidas de Venezuela garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos que habitan en su territorio, sin discriminación alguna por motivos de raza, etnia, origen o nacionalidad. Se prohíben y rechazan firmemente el racismo, el apartheid y la xenofobia, por ser prácticas contrarias a los valores fundamentales de esta Unión.

Cualquier persona que desee establecerse y hacer vida en esta hermandad debe aceptar y respetar estos principios de igualdad y fraternidad. No se tolera la idea de superioridad de unos individuos sobre otros por títulos de nobleza o posición social, aunque se reconoce y valora a cada individuo por sus capacidades y méritos personales.

Aquellos que ostenten títulos nobiliarios y ejerzan funciones de gobernanza en sus países de origen serán respetados y tratados conforme a su posición en sus respectivos sistemas políticos, en el marco de la diplomacia y el respeto mutuo.

Artículo 5: El núcleo fundamental de la sociedad en la Unión de las Provincias Unidas de Venezuela es la familia, cuya esencia radica en la continuidad de la identidad cultural, histórica y moral para las futuras generaciones. La crianza dentro de este núcleo constituye un pilar esencial, siendo la base para el desarrollo integral de cada individuo.

El mecanismo de ascenso social está íntimamente ligado al estudio en todas sus formas, considerándose la educación como un derecho y un deber inherente a todos los ciudadanos. Esta educación comienza en el hogar, donde se forjan los primeros valores y principios, y se refuerza en las etapas de educación primaria, secundaria y, de ser



posible, en estudios superiores universitarios, promoviendo así el pleno desarrollo del potencial individual y colectivo.

Artículo 6: En las Provincias Unidas de Venezuela se fomenta el desarrollo individual de cada persona, promoviendo el aprovechamiento de sus fortalezas y capacidades para que pueda alcanzar su máximo potencial y buscar su propia felicidad. Este desarrollo deberá realizarse siempre en armonía con los principios fundacionales de la Unión, garantizando el respeto por los valores compartidos.

La idea intrínseca de esta Unión se fundamenta en el principio de que *"cada quien es dueño de su propio destino, arquitecto de su futuro y responsable de sus decisiones"*, estableciendo así una base para la libertad individual, la responsabilidad personal y el progreso colectivo.

3 Capítulo tercero: De la Educación.

Artículo 7: El Estado de la Unión de las Provincias Unidas de Venezuela garantiza la educación gratuita y de calidad para los estudiantes en los niveles preescolar, primaria, secundaria y universitaria hasta el pregrado. Es obligación del Estado, a través de instituciones educativas federales o regionales, asumir los costos de construcción, mantenimiento y expansión de infraestructura educativa, equipamiento necesario, contratación de personal docente y administrativo, pago de salarios, y garantizar las condiciones idóneas para el óptimo desempeño de los estudiantes.



Artículo 8: La educación privada es permitida en la Unión, siempre y cuando se alinee con los programas educativos definidos por el ministerio, oficina o entidad competente encargada de la administración y supervisión de los modelos y procesos educativos.

Artículo 9: Todo ciudadano que disfrute del beneficio de la educación subvencionada por el Estado tiene el deber de:

- i. Asistir regularmente a las clases.
- ii. Cumplir con los programas de estudios.
- iii. Presentar los exámenes correspondientes.
- iv. Evitar incurrir en prácticas indebidas o deshonestas.
- v. Aprobar los cursos en los periodos establecidos.
- vi. Dedicarse exclusivamente a las actividades académicas mientras esté inscrito en las instituciones educativas.

El incumplimiento de estas obligaciones será motivo para ser retirado del sistema educativo subvencionado, cediendo su plaza a otro ciudadano de la Unión.

Los hijos de habitantes residentes en el territorio de la Unión que no sean ciudadanos tendrán acceso al sistema educativo subvencionado hasta la culminación del bachillerato. Para ingresar al sistema educativo universitario, deberán cumplir con los requisitos establecidos por cada universidad, región o instancia federal, incluyendo como requisito obligatorio e inapelable obtener la ciudadanía.

Artículo 10: Todo ciudadano de la Unión tiene el derecho a la educación universitaria, siempre que cumpla con los



requisitos establecidos por la universidad, la región o la autoridad federal correspondiente.

Artículo 11: El Estado fomentará programas de formación técnica y vocacional en niveles secundarios y superiores, adaptados a las necesidades productivas y de desarrollo tecnológico de las regiones de la Unión. Esta formación estará diseñada para preparar a los estudiantes en áreas estratégicas que contribuyan al progreso económico, tecnológico, social e industrial del país.

Artículo 12: El Estado garantizará el acceso a programas de investigación, ciencia y tecnología, promoviendo la creación de centros de investigación federales y regionales vinculados con las universidades. Estos centros trabajarán en áreas prioritarias buscando posicionar a la Unión como líder en innovación científica y tecnológica.

Artículo 13: El currículo educativo incluirá asignaturas obligatorias sobre educación ciudadana, historia de la Unión, ética, y valores republicanos. Estas materias estarán orientadas a fortalecer la identidad nacional, la responsabilidad cívica, y el compromiso con nuestros principios fundacionales.

Artículo 14: El Estado fomentará programas de intercambio educativo con otras naciones, promoviendo la movilidad estudiantil y docente, el acceso a nuevas metodologías de enseñanza, y el fortalecimiento de la cooperación internacional en áreas de investigación y desarrollo.

Artículo 15: La educación subvencionada por el Estado no podrá tener un presupuesto anual inferior al **5.5% del Producto Interno Bruto (PIB)** de la Unión. Este porcentaje garantizará la disponibilidad de recursos suficientes para



cubrir las necesidades educativas de la población en todos sus niveles, desde la educación inicial hasta los estudios superiores, asegurando su calidad, accesibilidad y continuidad en el tiempo.

Corolario:

Impacto estructural: Este artículo asegura un compromiso económico firme con la educación, vinculando su financiamiento directamente al desempeño económico del país.

Sostenible en el tiempo: Al establecer un porcentaje mínimo del PIB, se garantiza que los recursos para la educación crezcan en proporción al desarrollo económico de la Unión, evitando fluctuaciones arbitrarias en el presupuesto.

Fortalecimiento del sistema educativo: Con un financiamiento constante, se refuerza la infraestructura, los salarios docentes, los recursos educativos y los programas de innovación.

Importancia del porcentaje: se establece en función a la media de porcentajes de PIB invertidos en naciones desarrolladas para el siglo XXI como Estados Unidos de Norteamérica, Alemania, Japón, Francia, entre otros.

Artículo 16: Cada región de la Unión es libre de realizar inversiones estratégicas en sectores o niveles específicos del sistema educativo regional, así como de fomentar investigaciones puntuales destinadas a satisfacer sus propias necesidades.

Las regiones podrán incrementar el presupuesto destinado a la educación en función de sus prioridades y objetivos, siempre que este no sea inferior al **5.5% del Producto**



Interno Bruto (PIB) regional. Estas inversiones deberán alinearse con los principios de calidad, accesibilidad y sostenibilidad del sistema educativo, promoviendo el desarrollo integral de cada región en armonía con los objetivos nacionales.

Artículo 17: Las extensiones, núcleos universitarios, vicerrectorados y otros organismos de las universidades autónomas federales, anteriormente denominadas universidades nacionales, deberán adaptar sus infraestructuras y planes de estudio a las dinámicas, necesidades y realidades de las regiones en las que operan, sin perder su conexión administrativa y académica con sus sedes centrales. Esta adaptación tiene como propósito fortalecer el papel de estas instituciones como pilares fundamentales para el desarrollo económico, social, cultural y tecnológico de cada región, promoviendo la integración entre el conocimiento académico y las necesidades estratégicas locales.

Artículo 18: La Unión fomentará el profesionalismo, la ética, el compromiso y la dedicación de los docentes en todos los niveles educativos, reconociendo su papel fundamental en la formación de las generaciones responsables del desarrollo y progreso de la nación, y en mantenerla en la senda de la modernidad.

Para alcanzar este objetivo, el Estado garantizará:

1. **Incentivos adecuados:** Proveer condiciones laborales justas, salarios competitivos, oportunidades de capacitación continua y reconocimiento profesional.
2. **Posicionamiento social:** Ubicar a los docentes en la parte alta de la pirámide social, promoviendo el



respeto y aprecio hacia su labor como pilares de la sociedad.

3. **Exclusividad en la docencia:** Promover políticas que permitan a los docentes dedicarse exclusivamente a la enseñanza, eliminando la necesidad de actividades secundarias no relacionadas con su profesión.

En retribución, se espera de los docentes el más alto compromiso ético y profesional con la sociedad y la nación, actuando como guías y ejemplos para las generaciones en formación, y contribuyendo al fortalecimiento de los valores y principios de la Unión.

Artículo 19: Se reconoce que la educación subvencionada no es gratuita por naturaleza, ya que requiere recursos económicos que deben ser financiados. En la Unión, la subvención al 100% de la educación proviene principalmente de los fondos nacionales, asegurándose que un porcentaje nunca menor al **5.5% del Producto Interno Bruto (PIB)** sea destinado anualmente a este propósito. Estos recursos provienen de la producción de bienes y servicios en toda la Unión durante un año fiscal.

En situaciones excepcionales, podrán emplearse fondos especiales, los cuales serán nutridos por partidas provenientes de impuestos aplicados a empresas públicas y privadas, contribuciones de ciudadanos y aportes extraordinarios.

Es fundamental que los beneficiarios de este privilegio, que es poco extendido a nivel mundial, sean conscientes del esfuerzo económico que representa para la nación. Esta subvención no solo cubre costos educativos, sino que se invierte en el **mejor activo que posee la Unión: su ciudadanía y la formación de futuras generaciones.** Por



ello, se espera que los beneficiarios valoren y aprecien este esfuerzo, adoptando una actitud de responsabilidad y compromiso con su educación y con el desarrollo de la nación.

4 Capítulo cuarto: del idioma.

Artículo 20: El idioma oficial de las Provincias Unidas de Venezuela es el español, regido por la Real Academia Española (RAE) o, en su defecto, por el organismo equivalente que pueda establecerse en el futuro, tomando en cuenta las particularidades culturales e históricas de Venezuela. Se buscará preservar el idioma lo más puro posible dentro del contexto de los cambios globales y culturales, evitando distorsiones innecesarias que desvirtúen su esencia. El español, como medio de comunicación interno y herramienta de desarrollo global, será cuidado y protegido para las futuras generaciones.

Artículo 21: La Unión promoverá una sociedad bilingüe mediante el sistema educativo, tanto subvencionado como privado, valorando a los ciudadanos que dominen más de un idioma y que hagan uso correcto del español y de las demás lenguas que utilicen. Se impulsará la enseñanza de idiomas extranjeros estratégicos, como el inglés, portugués y otros, con miras a fortalecer la integración regional y global.

Artículo 22: Los idiomas aborígenes que forman parte del patrimonio histórico y cultural de la nación serán protegidos, documentados, archivados y, en la medida de lo posible, codificados por escrito. Estas lenguas serán reconocidas como tesoros culturales de la Unión, y su



preservación será una responsabilidad del Estado, en aras de resguardar la memoria histórica y fortalecer la identidad nacional.

5 Capítulo quinto: Del Gentilicio y la Identidad.

Artículo 23: Los nacidos en el territorio de la Unión serán denominados ciudadanos de la Unión, con el gentilicio de *venezolano o venezolana*. La nacionalidad venezolana es un derecho irrevocable, heredable de forma continua por los descendientes, manteniendo el vínculo con la Unión a lo largo de las generaciones.

Artículo 24: Los nacidos fuera del territorio de la Unión que sean descendientes de ciudadanos venezolanos serán reconocidos automáticamente como *venezolanos/as* y ciudadanos de la Unión, con pleno derecho a su identidad nacional y al gentilicio.

Los descendientes de venezolanos hasta el tercer grado de consanguinidad podrán ser reconocidos como ciudadanos de la Unión, previa comprobación documental de su vínculo genealógico.

Artículo 25: La identidad nacional será reconocida como un legado intangible y fundamental, constituido por la herencia histórica, valores comunes, tradiciones, gastronomía, costumbres y experiencias compartidas. La Unión se compromete a proteger y fomentar esta identidad como un elemento esencial de la cohesión nacional y la continuidad histórica.

Artículo 26: Los nacidos fuera de la Unión, que no posean vínculo de descendencia, podrán residir en el territorio como temporales o permanentes, siempre que



cumplan con los requisitos establecidos en la legislación vigente. Podrán adquirir el gentilicio venezolano después de un período de 10 años de residencia ininterrumpida, demostrando su adopción de la identidad nacional mediante las pruebas correspondientes como exámenes de idioma, historia o cultura, para demostrar la adopción de la identidad nacional. Y su compromiso con los valores de la Unión. Además, cualquier persona nacida fuera de la Unión podrá obtener la ciudadanía al unirse en pareja con un ciudadano/a venezolano/a, cumpliendo con los requisitos estipulados en la legislación correspondiente. Y con el compromiso de adquirir la identidad nacional.

Artículo 27: La ciudadanía venezolana podrá ser otorgada de manera especial a individuos nacidos fuera de la Unión, sin vínculos previos, en reconocimiento por contribuciones sobresalientes al desarrollo, la cultura, la identidad o las causas que representen los valores de la Unión. Esta distinción podrá ser concedida por el Presidente Federal o por el Congreso Federal en sesión especial, ya sea pública o privada, a solicitud de instituciones regionales, federales o del pueblo. Las personas reconocidas como ultra-gratas recibirán la ciudadanía venezolana con todos los derechos y responsabilidades que esta conlleva.

Artículo 28: Cada región de la Unión tendrá un gentilicio particular que refleje sus características culturales, históricas y geográficas. Este gentilicio será heredado de padres a descendientes, incluso si estos nacen fuera de la región o de la Unión, consolidando el vínculo directo con su lugar de origen y la identidad nacional.

Artículo 29: La identidad nacional será considerada la piedra angular de la continuidad y desarrollo de la Unión.



El Estado se compromete a protegerla, promoverla y transmitirla como herencia para las futuras generaciones, garantizando su vigencia en un mundo globalizado.

6 Capítulo sexto: De la Libertad Económica y la Empresa Privada.

Artículo 30: Todos los ciudadanos de la Unión tienen derecho a la libertad económica, entendida como la capacidad de desarrollar actividades productivas, comerciales, y de servicios de manera libre, siempre que estas se ajusten a las leyes vigentes y no atenten contra el bienestar común o los valores de la Unión.

Artículo 31: Toda persona tiene el derecho a emprender y establecer negocios, proyectos o empresas en cualquier sector permitido por la legislación. El Estado garantizará un entorno favorable para el emprendimiento, incluyendo acceso a financiamiento, simplificación de trámites, y protección legal frente a prácticas injustas, monopólicas o extorsivas.

Artículo 32: La empresa privada es reconocida como un motor esencial para el desarrollo económico y social de la Unión. El Estado promoverá un marco regulatorio justo y equitativo, que fomente la inversión, la innovación y la creación de empleo, sin interferir indebidamente en las actividades legítimas de las empresas.

Artículo 33: La Unión garantizará igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos en el acceso a recursos, mercados y actividades económicas, eliminando barreras injustas y promoviendo un entorno competitivo y transparente.



Artículo 34: Los emprendedores y empresarios tienen el derecho a:

- Invertir y gestionar sus recursos de manera autónoma.
- Acceder a los beneficios que generen sus actividades.
- Participar en mercados libres y justos.
- Disfrutar de sus regalías.

Asimismo, tienen el deber de:

- Cumplir con las obligaciones tributarias establecidas.
- Respetar las leyes laborales, ambientales y sociales vigentes.
- Promover la sostenibilidad y la responsabilidad social en sus actividades.
- Servir a la Unión en caso de emergencia o conflictos bélicos que pongan en peligro la integridad de la Unión, y honrar los símbolos patrios.
- Cumplir con sus compromisos laborales, incluyendo el respeto a los derechos de los trabajadores, el pago justo y puntual de salarios, y la promoción de condiciones laborales dignas y seguras.
- Contribuir a la preservación de los valores y principios fundacionales de la Unión, actuando como aliados en el desarrollo económico y social del país.

Artículo 35: Todo extranjero que manifieste un interés genuino en invertir en la Unión será bienvenido y podrá realizar inversiones en sectores permitidos por la legislación. El Estado facilitará los mecanismos necesarios para promover dichas inversiones, garantizando un entorno estable, transparente y seguro para el desarrollo de actividades económicas.

El inversionista extranjero deberá cumplir con los derechos y deberes establecidos en el Artículo 30 de esta



Constitución, incluyendo el respeto a las leyes tributarias, laborales, ambientales y sociales, así como la promoción de la sostenibilidad y responsabilidad social en sus actividades.

Además, el Estado velará porque las inversiones extranjeras se alineen con los intereses de la Unión, contribuyendo al desarrollo económico, tecnológico y social, sin comprometer la soberanía ni los valores fundacionales de la nación.

Artículo 36: La propiedad privada será protegida y solo podrá ser expropiada por causa de utilidad pública o interés social, debidamente justificada y mediante compensación previa, justa y adecuada. Cualquier expropiación arbitraria será considerada una violación de los derechos fundamentales.

Artículo 37: El Estado fomentará la innovación y el desarrollo empresarial mediante incentivos fiscales, acceso a capacitación técnica, e inversión en tecnología e infraestructura que facilite el crecimiento económico sostenible y competitivo.

Artículo 38: La Unión impulsará alianzas estratégicas entre el sector público y el privado, promoviendo proyectos conjuntos que contribuyan al desarrollo económico, tecnológico y social, siempre bajo principios de transparencia, eficiencia y respeto mutuo.

Artículo 39: Se garantiza la libertad de comercio y la circulación de bienes y servicios dentro del territorio de la Unión. El Estado regulará únicamente para evitar prácticas desleales, proteger al consumidor y salvaguardar los intereses nacionales.



Artículo 40: El Estado garantizará a los ciudadanos el acceso equitativo a la propiedad y al crédito como herramientas fundamentales para la libertad económica y el desarrollo personal y colectivo.

7 Capítulo séptimo: de la mayoría de edad.

Artículo 41: La mayoría de edad en todo el territorio de la Unión se establece en **18 años**, sin posibilidad de alteración por ninguna región. Alcanzar esta edad otorga al individuo independencia económica de la vivienda de sus padres, responsabilidad legal plena y capacidad para tomar decisiones personales.

A partir de los **18 años**, el ciudadano podrá ejercer derechos cívicos básicos como:

- El derecho al voto en elecciones federales y regionales.
- El acceso pleno a servicios públicos y beneficios sociales.
- La posibilidad de establecer contratos legales, laborales y económicos.
- Libertad de movimiento dentro de la Unión y para viajes al extranjero.

La mayoría de edad ciudadana se establece a los **21 años**, momento en el cual el individuo adquiere plena libertad de conciencia política. A partir de esta edad, sus opiniones podrán ser escuchadas formalmente en cabildeos, foros, y tendrá la capacidad de iniciar una carrera para ocupar cargos públicos en las instituciones de la Unión.



Artículo 42: El matrimonio es una institución fundamental de esta sociedad. Es definido como una **unión voluntaria y legal entre un hombre y una mujer**, con el objetivo de formar una familia y cumplir fines de ayuda mutua. La edad mínima para contraer matrimonio, en condiciones normales, se establece en **18 años**, coincidiendo con la mayoría de edad personal.

En condiciones especiales, como embarazo o arreglo familiar fundamentado en prácticas sociales, la edad mínima para contraer matrimonio será de **16 años**, siempre bajo autorización previa de las autoridades competentes.

Para garantizar el bienestar de los menores, las condiciones especiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar una evaluación psicológica realizada por profesionales designados por las autoridades competentes y el permiso de los padres o representantes legales.
2. Comprobar que el matrimonio no vulnera los derechos ni la integridad de los involucrados.

Bajo ningún concepto se permitirá el matrimonio a una edad inferior a la establecida como mínima, siendo este un **mandato federal inalterable** en todas las regiones de la Unión.

Artículo 43: La Unión de las Provincias Unidas de Venezuela valora y promueve el bienestar físico y mental de sus ciudadanos como un pilar fundamental para el desarrollo social. Por ello, combatirá con todos los recursos a su disposición la circulación, tránsito, producción y distribución de drogas en cualquiera de sus presentaciones dentro de todo el territorio.



El Estado implementará campañas permanentes de concientización para educar a la sociedad sobre los riesgos y consecuencias del consumo de sustancias ilícitas, fomentando estilos de vida saludables. Asimismo, declara que bajo ningún concepto se normalizará ni se legitimará la práctica del consumo de drogas, promoviendo siempre una postura firme de rechazo hacia esta problemática.

Siendo esto un mandamiento Federal.

8 Capítulo octavo, del gobierno ejecutivo, Octimvirato.

Artículo 44: El Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas de Venezuela será ejercido por un órgano colegiado compuesto por nueve personas, distribuidas en Ocho presidentes regionales, uno por cada región de la Federación. Y Un Presidente Federal, también denominado Presidente de la Unión.

Se entiende que hombres y mujeres puedan aspirar por igual a cualquiera de estos cargos.

La sede del Poder Ejecutivo estará ubicada en la ciudad capital de la Unión, Caracas, desde donde este órgano colegiado ejercerá sus funciones y coordinará las acciones de gobierno, enmarcadas en los principios fundacionales de la Nación en pro del desarrollo integral de las regiones.

Artículo 45: El colegio del Octimvirato se denominará formalmente Consejo de gobierno Federal, simplificándose como Consejo Federal y esta encargado de la coordinación y gestión de las políticas nacionales y regionales. Cada presidente regional tendrá voz y voto en el consejo, lo que asegura la participación de todas las regiones en la toma de decisiones.



9 Capítulo noveno: Del Consejo Federal y la elección del Presidente Federal.

Artículo 46: La primera responsabilidad del Consejo Federal es la elección del Presidente Federal, quien fungirá como líder y representante de la Federación.

Artículo 47: El Presidente Federal será el jefe de Estado y representante de la Federación en los asuntos de:

- Defensa y seguridad nacional.
- Relaciones exteriores, geopolítica y diplomacia.
- Coordinación macroeconómica y políticas de integración entre regiones.

El Presidente Federal también promoverá la integración de recursos y la ejecución de políticas que fortalezcan la unidad y el desarrollo de la Unión.

Artículo 48: El órgano de gobierno antes de la elección del *Presidente Federal* se denominará *Consejo Federal de Presidentes Regionales*. Durante el proceso de elección del *Presidente Federal*, el cargo será ocupado transitoriamente por el Presidente del Congreso Federal, quien asumirá las responsabilidades hasta que se complete la elección.

Artículo 49: Una vez elegido el Presidente Federal, el órgano pasará a llamarse formalmente *Consejo de Gobierno Federal*, liderado por el nuevo Presidente Federal.

Artículo 50: El Consejo Federal de Presidentes Regionales es el encargado de realizar una elección interna para seleccionar al candidato más idóneo. Este proceso incluirá:

1. Revisión exhaustiva de los portafolios de los candidatos.



2. Consulta y consideración de la voz del pueblo mediante herramientas de participación ciudadana como consultas públicas y encuestas.

El Consejo federal de Presidentes Regionales deberá garantizar que el proceso refleje la voluntad popular, tomando decisiones que expresen las demandas ciudadanas con las necesidades de la nación.

Artículo 51: Para ser elegible como Presidente Federal, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano de la Unión y mayor de 35 años.
- Tener una trayectoria intachable en el ámbito civil, profesional o público.
- Poseer conocimientos demostrables en administración pública, políticas nacionales o gestión económica, tanto en el ámbito público como privado.
- No haber sido condenado por delitos contra los principios fundacionales de la Unión ni por actos de corrupción.
- Presentar un portafolio de credenciales que detalle su trayectoria y cualificaciones, el cual será público para la ciudadanía antes del inicio de la campaña electoral.

9.1 Requisitos Deseables (no obligatorios pero recomendables):

- Título profesional en una disciplina relevante.
- Responsabilidad familiar previa, como indicador de compromiso y sentido de responsabilidad.
- Conocimiento de un segundo idioma y experiencia internacional que enriquezcan su perspectiva global.

Artículo 52: La campaña presidencial estará dirigida al pueblo, pudiendo realizarse con recursos disponibles sin



necesidad de afiliación política. La Unión busca un líder genuino, y el Consejo Federal de Presidentes Regionales tomará la decisión final tras escuchar la voz del pueblo y comparar los portafolios de los candidatos elegibles.

Artículo 53: Desde la primera instalación del Consejo Federal de Presidentes Regionales, habrá un plazo máximo de 90 días para elegir al Presidente Federal. Bajo ninguna circunstancia podrá excederse este período sin un Presidente Federal electo.

Artículo 54: El Presidente Federal tomará posesión oficial de su cargo una semana después de su elección y proclamación por el Consejo Federal de Presidentes Regionales, en un acto solemne realizado en el Congreso Federal.

Artículo 55: La sede del "Octimvirato" contará con un salón denominado *Salón del Poder*, equipado con una mesa con nueve puestos lineales:

- En el centro se ubicará el Presidente Federal.
- A cada lado estarán los ocho Presidentes Regionales, cuatro (4) a la izquierda y cuatro (4) a la derecha, con distintivos de sus respectivas regiones.

El Salón del Poder será utilizado para actos públicos, comunicados oficiales y eventos diplomáticos. Las reuniones dedicadas a la gobernanza se realizarán en otras salas específicas como las de debate y gestión.

Artículo 56: Para detallar las atribuciones y responsabilidades más específicas y prohibiciones del presidente Federal se debe leer el acta fundacional de la Unión.



10 Capítulo décimo: Del presidente Regional.

Artículo 57: Requisitos para ser Presidente Regional

Para ser elegible como Presidente Regional, el candidato deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano de la Unión, mayor de 30 años y contar con una residencia comprobada de al menos 10 años en la región que desea representar, en cualquier etapa de su vida, garantizando así su conocimiento y compromiso con las necesidades locales. Asimismo, deberá tener vínculos significativos con la región.
- Poseer una conducta intachable y contar con una trayectoria de servicio público o profesional que respalde su capacidad para liderar y representar a la región de manera íntegra y eficaz.
- Demostrar conocimientos en administración pública o privada, así como experiencia en gestión económica en el ámbito público o privado, asegurando su capacidad para cumplir con las responsabilidades inherentes al cargo.
- No haber sido condenado por delitos que atenten contra los principios fundacionales de la Unión ni por actos de corrupción, manteniendo un historial de integridad y responsabilidad.
- Presentar un portafolio de credenciales al Congreso Regional, el cual debe detallar su trayectoria profesional, experiencia y cualificaciones que lo acrediten como apto para el cargo. Este portafolio será recibido formalmente por el Congreso Regional, que firmará un acuse de recibido y lo hará público



para el conocimiento de la ciudadanía antes del inicio de la campaña electoral.

10.1 Requisitos Deseables (No obligatorios, pero recomendables) :

- Título profesional en una disciplina relevante.
- Responsabilidad familiar previa, como indicador de compromiso y sentido de responsabilidad.
- Conocimiento de un segundo idioma y experiencia en viajes fuera de su región o internacionales que enriquezcan su perspectiva regional.

Artículo 58: Para detallar las atribuciones y responsabilidades más específicas y prohibiciones del presidente Regional se debe leer el acta fundacional de la Unión.

Artículo 59: Es elegido por voto directo universal y secreto en cada región, es el jefe de gobierno regional. Cada presidente regional tiene el mandato de gestionar su región y coordinar con el Consejo Federal de presidentes regionales, designación de gobernadores de los estados que conforman a su región.

Artículo 60: Tendrá un mandato de 5 años, con posibilidad de reelección inmediata por un solo período consecutivo, promoviendo la estabilidad continuidad y alternabilidad en la gestión regional.

Artículo 61: la interpretación del espíritu del colegio de gobierno del Octimvirato se encuentra en el acta fundacional de la Unión y esa es el documento que funge como máxima autoridad.



11 Capítulo once: Del Poder legislativo.

Título I: Congreso Federal.

Históricamente en los congresos de las democracias occidentales sucede con el tiempo un desbalance creando monopolización de los estados y distritos que tengan mayor porcentaje poblacional con respecto a los demás estados, un problema que crea demasiados desajustes en la equidad y el desarrollo equilibrado de un territorio, así que se ha visualizado una *innovadora y estratégica idea*. Combinar la representación poblacional con una representación basada en el aporte económico al PIB de cada estado respecto al territorio como un todo, se espera con esto mitigar los problemas históricos de desbalance en los congresos cuyos estados más poblados ha generado tensiones y conflictos en los sistemas federales.

Este modelo de sistema no solo fomenta la participación demográfica, sino que también incentiva el desarrollo económico regional, creando un sistema donde tanto la cantidad como la calidad de los aportes son reconocidos.

Artículo 62: La Cámara de los Comunes estará compuesta por 110 escaños, distribuidos en las siguientes categorías:

- 50 escaños en el Ala Demográfica. (Estará conformada por la representación proporcional de cada estado respecto a toda la Unión)
- 50 escaños en el Ala Económica. (Estará conformada por la representación proporcional del aporte económico de cada estado al PIB de la Unión)
- 10 escaños en el Ala Especial.

Parágrafo Único: La suma de los escaños asignados en ambas Alas determinará el número total de representantes



por estado en la *Cámara de los Comunes*, garantizando un equilibrio entre la población y el dinamismo económico.

ejemplo si un estado A, tiene el 15% de la población del país y aporta el 5% del PIB de la Unión, ese estado tendrá 7.5 escaños en el Ala demográfica y 2.5 escaños en el Ala económica, total 10 escaños en la cámara de los comunes.

Por otro lado, un estado B tiene el 3% de la población y aporta el 15% del PIB de la Unión, tendría 1.5 escaños en el Ala demográfica, y 7.5 escaños en el Ala económica, total 9 escaños en la cámara de los comunes.

Este ejemplo muestra como se encuentra la equidad de representación

Dichas cuotas se ajustarán cada 3 años en función a los censos demográficos y las cifras económicas tomando en cuenta las pruebas oficiales de la Unión y los estudios independientes.

Ala Especial (10 escaños): Estos escaños serán asignados para garantizar representación específica y estratégica en los siguientes casos:

- 3 escaños para territorios históricamente propios, pero con jurisdicción No adquirida, como el Esequibo, asegurando representación para sus habitantes y reafirmando la soberanía sobre estos territorios. Los 3 representantes deben haber nacido en el territorio o demostrar vínculos históricos y familiares con dicho territorio. Esta representación será válida incluso si el Esequibo no está bajo control jurisdiccional pleno, sirviendo como una forma de reivindicación histórica y diplomática.



- 3 escaños para comunidades indígenas, con representantes que sean miembros activos de los pueblos originarios, promoviendo sus derechos y visibilizando sus necesidades. serán ocupados por líderes electos directamente por las comunidades indígenas, garantizando su voz en el Congreso. Los candidatos deben pertenecer a un pueblo originario reconocido y tener vínculos claros con sus comunidades.
- 4 escaños compensatorios para garantizar representación a estados con baja población o limitado aporte económico, como Delta Amacuro, o cualquier otro estado que lo requiera según criterios objetivos. serán asignados a estados con baja representación en el Ala Demográfica y Económica. Esto garantizará un mínimo de representación para todos los estados, promoviendo equidad e integración nacional.

Artículo 63: La cámara Alta o Senado se conformará de la siguiente manera, 40 senadores a nivel nacional, cada región tendrá 5 senadores, al ser 8 provincias, suman un total de 40.

Artículo 64: el congreso tendrá un total de 150 escaños.

Artículo 65: Los senadores son seleccionados en base a méritos y trayectoria. Los candidatos deben demostrar experiencia en políticas públicas, reconocimiento nacional por sus contribuciones al bienestar y desarrollo de Venezuela, y una conducta pública y profesional intachable. Tener conocimientos profundos en leyes, historia nacional y administración pública, así como logros que hayan contribuido al desarrollo del país en sus áreas de especialización.



Artículo 66: En mandato de los senadores es de 10 años

Artículo 67: Cuando finaliza el periodo de los senadores, es de su decisión incorporarse al Consejo de Estado Federal.

12 Capítulo doce: Del Senado Federal o Cámara Alta.

Artículo 68: El Senado Federal es la Cámara Alta del Congreso Federal de las Provincias Unidas de Venezuela. Su propósito es actuar como un órgano de deliberación, supervisión y control, encargado de garantizar la estabilidad, transparencia y coherencia en la toma de decisiones nacionales, protegiendo los intereses y valores de la Unión en el ámbito interno y externo. Es el Guardian de los asuntos de la Nación y preservar su Integridad y Unión.

Artículo 69: Las atribuciones del Senado son:

- Aprobación de Tratados Internacionales y Políticas Federales: Ratificar o rechazar tratados internacionales, asegurando que reflejen los intereses y valores fundamentales de la Unión. Evaluar y aprobar las políticas federales de carácter estratégico, incluyendo alianzas diplomáticas y compromisos internacionales.
- Seguridad Nacional y Asuntos de Estado: Aprobar o rechazar la declaración de guerra, paz o estados de emergencia nacional propuestos por el Presidente Federal o el Octimvirato. Supervisar las decisiones y estrategias de seguridad nacional para garantizar la protección de la Unión y sus ciudadanos. Destituir a miembros de los Congresos Regionales, gobernadores u



otros funcionarios que cometan delitos federales comprobados, mediante un proceso formal y transparente.

- **Aprobación y Supervisión Legislativa:** Revisar, modificar, aprobar o rechazar las leyes propuestas por la Cámara de los Comunes. Asegurar que las decisiones legislativas sean consistentes con los principios constitucionales y con el desarrollo sostenible de la Unión.
- **Propuesta y Elección de la Junta Directiva del Congreso Federal:** Proponer y elegir la Junta Directiva del Congreso Federal, que estará conformada por ciudadanos ilustres de Venezuela, sin afiliación directa a ninguna de las cámaras ni distinción de región. Garantizar que la Junta Directiva actúe como un órgano de administración y coordinación para el funcionamiento eficiente del Congreso.
- **Interpelación y Auditoría a Funcionarios Federales:** Convocar al Consejo de Auditoría Federal para iniciar procesos de interpelación o auditoría de funcionarios públicos. Investigar denuncias de corrupción, mal manejo de fondos públicos o acciones que atenten contra los intereses o la seguridad nacional. Garantizar un control riguroso sobre los altos cargos de la federación, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas.
- **Informes Públicos de Decisiones y Transparencia:** Publicar informes detallados de las decisiones y deliberaciones del Senado Federal, asegurando el acceso público a información clara, verificable y



oportuna. Implementar medios de comunicación modernos y accesibles para garantizar que toda la población esté informada sobre las acciones del Senado.

Artículo 70: verificar, revisar, aprobar o rechazar Las leyes y tratados aprobados por la Cámara de los Comunes de la siguiente manera:

- Aprobarlas sin modificaciones.
- Proponer modificaciones o ajustes necesarios para garantizar su adecuación a los principios federales.
- Rechazarlas con fundamentos claros y devolverlas a la Cámara de los Comunes para revisión.

Parágrafo único: En caso de desacuerdo entre ambas cámaras, se convocará una comisión mixta de legisladores para alcanzar un consenso.

Artículo 71: El Senado Federal tendrá la autoridad de solicitar informes, iniciar investigaciones y dirigir procesos de auditoría a través del Consejo de Auditoría Federal. Estas acciones estarán orientadas a:

- Proteger los recursos públicos y prevenir actos de corrupción.
- Garantizar la integridad de los procesos administrativos y financieros de la Unión.

Artículo 72: Cualquier decisión relacionada con la declaración de guerra o paz deberá ser aprobada por una mayoría calificada del Senado, tras una deliberación detallada y un análisis profundo de las implicaciones para la seguridad nacional.

Artículo 73: Los informes de las decisiones del Senado serán publicados dentro de los *15 días posteriores* a cada



sesión deliberativa, excepto en casos clasificados como reservados por razones de seguridad nacional. Estos informes estarán disponibles en medios de comunicación masivos del momento histórico.

13 Capítulo trece: De las Funciones y Responsabilidades de la Cámara de los Comunes.

Artículo 74: La Cámara de los Comunes, como Cámara Baja del Congreso Federal, actúa como el órgano legislativo principal encargado de promover leyes, iniciativas y proyectos que impulsen el desarrollo nacional y reflejen las necesidades y aspiraciones de los ciudadanos de las Provincias Unidas de Venezuela.

Artículo 75: La Cámara de los Comunes será el receptor inicial de las propuestas legislativas provenientes de los Congresos Regionales.

- Estas propuestas serán evaluadas y, si es necesario, adaptadas o mejoradas para garantizar que cumplan con los intereses y necesidades nacionales, respetando la diversidad regional.
- Las leyes que sean aprobadas en la Cámara Baja serán enviadas a la Cámara Alta para su revisión y aprobación final.

Artículo 76: La Cámara Baja tendrá la facultad de proponer candidatos para ocupar cargos estratégicos en el gobierno federal, incluyendo:

- Ministros.
- Funcionarios federales de alto rango.
- Altos mandos de las fuerzas de seguridad y defensa.



- Presidentes y directivos de empresas estatales y federales.

Los candidatos propuestos deberán cumplir con los requisitos de idoneidad, experiencia y compromiso con el desarrollo nacional. La Cámara Baja garantizará que el proceso de selección sea transparente y participativo, promoviendo la meritocracia y la representación plural.

Artículo 77: La Cámara de los Comunes tendrá la capacidad de proponer y revisar el Proyecto de Desarrollo Nacional, adaptándolo a las necesidades y demandas cambiantes de la sociedad.

Las propuestas deberán enfocarse en áreas estratégicas como:

- Desarrollo y progreso nacional
- Educación y formación profesional.
- Salud pública y bienestar social.
- Economía y empleo.
- Infraestructura y transporte.
- Ciencia y tecnología e innovación
- Geopolítica

El Proyecto de Desarrollo Nacional será presentado anualmente ante el Congreso Federal para su evaluación y aprobación.

Artículo 78: La Cámara Baja podrá sugerir la creación de nuevas oficinas, departamentos y proyectos federales que respondan a demandas emergentes en áreas estratégicas, tales como:

- Tecnología e innovación.
- Macroeconomía
- Cultura y patrimonio nacional.



Estas propuestas deberán ser evaluadas por el Congreso Federal para garantizar su viabilidad y alineación con los objetivos nacionales.

Artículo 79: La Cámara de los Comunes tendrá iniciativa legislativa en las siguientes áreas:

- Educación y cultura: Promoviendo leyes que fortalezcan el sistema educativo y preserven el patrimonio cultural.
- Trabajo y economía: Proponiendo medidas para mejorar las condiciones laborales y estimular el desarrollo económico.
- Salud pública: Garantizando acceso y calidad a los servicios de salud.
- Infraestructura: Impulsando proyectos de desarrollo urbano y rural para mejorar la conectividad, integración nacional y calidad de vida a los ciudadanos de la Unión.
- Ciencia y tecnología: Promoviendo la innovación y la adopción de tecnologías avanzadas en todos los sectores.

Artículo 80: La Cámara Baja tendrá la facultad de supervisar y evaluar la implementación de leyes, políticas públicas y proyectos federales, asegurando su cumplimiento y efectividad. Podrá solicitar informes y comparecencias de los responsables de su ejecución, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas.

14 Capítulo catorce: Del Congreso Regional



Artículo 81: El Congreso Regional es el órgano legislativo bicameral encargado de representar los intereses de cada región dentro de las Provincias Unidas de Venezuela. Está compuesto por la Cámara Regional de los Comunes (Cámara Baja) y el Consejo de Plácet o Veto (Cámara Alta). Este sistema asegura un equilibrio de poder, promueve la autonomía regional y fortalece la cohesión nacional.

14.1 Título I: Cámara de los Comunes Regional (Cámara Baja Regional).

Artículo 82: Los representantes son elegidos mediante voto directo, universal y secreto por los ciudadanos de la región, garantizando representación legítima y directa.

Los candidatos deben:

- Ser nativos de la región o tener al menos 10 años de residencia comprobada en ella.
- Cumplir con los requisitos establecidos por la normativa regional.

La duración del mandato será de 5 años, con posibilidad de reelección inmediata por un único período.

Artículo 83: La Cámara Regional de los Comunes (cámara baja regional), tiene la responsabilidad de elaborar proyectos de ley basados en informes y propuestas de los Comités Regionales, adaptándolos a las necesidades específicas de la región, así como revisar y actualizar las leyes vigentes en función de las condiciones cambiantes, asegurando su alineación con los principios de desarrollo regional. Asimismo, debe realizar consultas periódicas a través de un Departamento de Audiencia Pública y Diálogo Ciudadano, promoviendo la participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones. Finalmente, se encarga



de evaluar y revisar las políticas existentes, realizando los ajustes necesarios para garantizar su efectividad y su coherencia con los objetivos estratégicos de la región.

Artículo 84: La Cámara Regional de los Comunes deberá crear un Departamento de Consultas y Audiencias Ciudadanas con el objetivo de realizar consultas periódicas y audiencias públicas que permitan recoger opiniones, inquietudes y propuestas de la ciudadanía. Este departamento fomentará la participación activa de la población, garantizando que sus necesidades y prioridades sean consideradas en la toma de decisiones. Así, las leyes y políticas desarrolladas estarán fundamentadas en las verdaderas demandas del pueblo.

14.2 Título II: Consejo de Pláacet o Veto (Cámara Alta Regional).

Artículo 85: Los miembros serán elegidos por un Colegio Electoral Temporal, formado exclusivamente para esta elección mediante voto directo, universal y secreto.

Artículo 86: Los miembros elegibles para ocupar los escaños del Consejo de Pláacet o Veto deben tener una reputación intachable en la región y poseer credenciales profesionales destacadas, especialmente en leyes o políticas públicas.

Artículo 87: La duración del mandato será de 6 años, sin posibilidad de reelección inmediata.

Artículo 88: El Consejo de Pláacet o Veto tiene como funciones principales decidir la implementación de leyes federales en la región, adaptándolas según las particularidades locales y siempre respetando los principios de la Constitución, así como aprobar o rechazar



los proyectos de ley propuestos por la Cámara Regional de los Comunes, ejerciendo control y supervisión legislativa. Además, actúa como enlace con el Congreso Federal, canalizando propuestas de leyes regionales y defendiendo los intereses de la región a nivel nacional. Tiene la responsabilidad de validar o rechazar la designación de gobernadores realizada por el Presidente Regional, asegurando que los líderes ejecutivos cuenten con respaldo institucional y ciudadano. También ejerce un contrapeso legislativo y ejecutivo, con la facultad de validar o vetar tanto las decisiones de la Cámara Baja como las del Ejecutivo Regional, promoviendo un sistema de gobernanza inclusivo y transparente. Por último, está terminantemente prohibido que el Consejo promueva la secesión de la región del Estado Federal, siendo dicha acción considerada un delito federal grave, sujeto a destitución inmediata y sanciones legales.

14.3 Título III: Ventajas del Congreso Regional Bicameral.

Artículo 89: El Congreso Regional protege los intereses locales al controlar la aplicación de leyes federales y desarrollar legislación específica para la región.

Artículo 90: El sistema bicameral asegura un balance entre la representación popular en la Cámara Baja y el control territorial estratégico en la Cámara Alta.

Artículo 91: La inclusión de audiencias públicas y procesos de elección directa garantiza un sistema participativo y transparente, donde la ciudadanía tiene voz activa en las políticas regionales.

Artículo 92: La capacidad de la Cámara Alta para adaptar leyes federales asegura que las políticas nacionales se



implementen respetando las particularidades locales, promueve la cohesión nacional sin sacrificar la autonomía regional.

14.4 Título IV: Del Colegio Electoral Regional y la Elección de Senadores.

Artículo 93: El Colegio Electoral Regional es el órgano temporal encargado de la elección de los Senadores de la Cámara Alta del Congreso Regional. Su objetivo principal es garantizar un proceso democrático, transparente y representativo, que refleje tanto la composición demográfica como el aporte económico de cada estado en la región.

Artículo 94: Cada estado de la región tendrá un número fijo de electores en el colegio electoral, determinado de manera proporcional a:

- Su población total, con base en el censo más reciente, denominada proporción demográfica.
- Su aporte al Producto Interno Bruto (PIB) regional. Denomina proporción económica.

El porcentaje de distribución será definida por la Cámara Baja Regional y revisada cada 10 años, asegurando equidad y representatividad en función a las nuevas realidades demográficas y económicas de cada estado en la Región.

Artículo 95: Los electores serán elegidos mediante voto directo, universal y secreto por los ciudadanos de cada estado durante una jornada electoral previa.

Los electores del colegio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser mayor de 21 años (Mayoría de edad ciudadana).



- Ser ciudadanos de la región con residencia comprobada de al menos 5 años.
- Poseer una buena trayectoria cívica o comunitaria.
- No haber sido condenados por delitos que atenten contra los principios de la Unión.

Artículo 96: Los electores representarán la voluntad popular de sus respectivos estados en el proceso de elección de senadores. Emitirán su voto en una sesión solemne del Colegio Electoral Regional, con base en los candidatos presentados.

Artículo 97: Los candidatos a Senadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser ciudadanos de la región con residencia comprobada de al menos 10 años.
- Poseer experiencia comprobable en leyes, políticas públicas o liderazgo comunitario.
- Presentar un portafolio que incluya su trayectoria y credenciales profesionales, sus credenciales cívicas y propuestas legislativas en pro del beneficio de la Región.

Un comité de acreditación designado por la Cámara Baja Regional evaluará la idoneidad de los candidatos antes de la votación.

Artículo 98: El Colegio Electoral Regional se reunirá en una sesión solemne para llevar a cabo la elección de los Senadores de la Cámara Alta. Durante este proceso, cada elector emitirá su voto de manera individual y secreta. La elección será decidida por mayoría simple de votos, asegurando un procedimiento transparente y representativo.



Artículo 99: En caso de empate, se realizará una segunda votación entre los candidatos con mayor cantidad de votos. Si persiste el empate, se convocará a una consulta ciudadana directa entre los candidatos finalistas.

Artículo 100: Todos los procedimientos del Colegio Electoral Regional deberán ser documentados y transmitidos públicamente, asegurando la transparencia y la confianza de la ciudadanía. Los resultados de las votaciones serán publicados de manera inmediata y verificables por las autoridades competentes.

Artículo 101: El proceso de elección será supervisado por un órgano independiente designado por la Cámara Baja Regional, garantizando la legalidad y legitimidad del procedimiento. Este órgano tendrá la facultad de resolver cualquier controversia o irregularidad que surja durante la elección.

Artículo 102: Las elecciones para los Senadores de la Cámara Alta se realizarán cada 6 años, coincidiendo con el final del mandato de los senadores en funciones. En caso de vacancia en alguno de los escaños, se convocará a una elección extraordinaria del Colegio Electoral para cubrir el cargo.

Artículo 103: Una vez concluida la elección de los Senadores, el Colegio Electoral Regional será disuelto automáticamente. Los electores no podrán ser reelegidos para el siguiente proceso electoral, promoviendo la renovación de la representación ciudadana.

Título V: De la composición del Congreso Regional

Artículo 104: La Cámara Alta del Congreso Regional estará conformada por senadores elegidos de manera



equitativa entre los estados de la región, con la siguiente distribución:

- Regiones con tres estados aportarán cinco senadores por estado, totalizando 15 senadores.
- Regiones con cuatro estados aportarán cuatro senadores por estado, totalizando 16 senadores.
- La Región Zuliana, como región especial con un único estado, tendrá 15 senadores.

Artículo 105: La Cámara Baja estará compuesta por un número de representantes equivalente a cuatro veces la cantidad de senadores de la región:

- Regiones con 15 senadores tendrán 60 representantes.
- Regiones con 16 senadores tendrán 64 representantes.

Artículo 106: La asignación de escaños entre los estados de la región se realizará considerando los siguientes criterios:

- **Ala Demográfica:** Representación proporcional a la población de cada estado, con base en el censo regional más reciente.
- **Ala Económica:** Representación proporcional al aporte de cada estado al Producto Interno Bruto (PIB) regional.

Se reservarán tres escaños por región para la representación de minorías, que podrán incluir:

- Comunidades especiales como pueblos originarios.
- Agrupaciones gremiales o sectores estratégicos.

Artículo 107: La Región Zuliana, siendo un caso especial, asignará proporcionalmente sus 15 senadores y 60 representantes del pueblo en la Cámara Baja considerando su estructura demográfica, económica y territorial. La



representación de minorías será garantizada, incluyendo sectores estratégicos específicos a la región.

Artículo 108: La distribución de escaños en ambas cámaras será revisada y actualizada cada 10 años, considerando los datos más recientes sobre población y aportes económicos. Esta revisión estará a cargo de un comité Electoral Regional

Artículo 109: La distribución de escaños en ambas cámaras será revisada y actualizada cada 10 años, considerando los datos más recientes sobre población y aportes económicos. Esta revisión será realizada por un Comité Electoral Regional Independiente, que actuará como el único órgano responsable de:

- Realizar los estudios técnicos necesarios para evaluar las proporciones demográficas y económicas de cada estado.
- Establecer las fórmulas y metodologías para la distribución equitativa de los escaños.
- Publicar de manera transparente los resultados y las decisiones relacionadas con la asignación de escaños.

El Comité Electoral Regional Independiente estará compuesto por expertos en derecho electoral, economía y demografía, seleccionados mediante un proceso público y transparente, garantizando su independencia y profesionalismo.

Artículo 110: Se establece el *Comité Electoral Regional Independiente*, un órgano autónomo y apolítico cuya función principal será la supervisión, regulación y ejecución de los procesos relacionados con:



- La revisión periódica de la representación proporcional en ambas cámaras del Congreso Regional.
- La elaboración y modificación de leyes y reglamentos electorales en la región.
- La organización, supervisión y validación de los procesos electorales regionales.

Los miembros del comité serán seleccionados a través de un proceso abierto, con la participación de organizaciones civiles y académicas de la región, asegurando transparencia y meritocracia.

El comité estará compuesto por:

- Un representante de las universidades públicas o privadas de la región con experiencia en políticas públicas.
- Un experto en derecho electoral.
- Un economista con experiencia en análisis de datos económicos.
- Un representante de una organización de la sociedad civil dedicada a la transparencia y democracia y conocimientos en el Acta fundacional de la Unión y conocimiento de la historia Nacional.
- Un representante de las comunidades indígenas o minorías, donde aplique.

Artículo 111: Todas las reuniones, decisiones y procesos del *Comité Electoral Regional Independiente* serán documentados y publicados para el conocimiento de la ciudadanía, utilizando plataformas los medios de comunicación accesibles en el momento histórico. Cualquier cambio o revisión de la representación deberá ser aprobado



por el comité y comunicado oficialmente al Congreso Regional y a la ciudadanía con al menos seis (6) meses de antelación antes de su implementación.

15 Capítulo quince: del Consejo de Estado Federal.

Artículo 112: El Consejo de Estado Federal es un órgano consultivo de la Unión de las Provincias Unidas de Venezuela, diseñado para asesorar a las autoridades en la toma de decisiones estratégicas sobre asuntos de interés nacional. Este cuerpo será independiente en su funcionamiento y estará compuesto por ciudadanos de la Unión que hayan ocupado cargos de alta responsabilidad política, administrativa o legislativa en el ámbito federal o regional.

Artículo 113: El Consejo de Estado Federal estará integrado por:

- Ex Presidentes Federales
- Ex Presidentes Regionales
- Ex Gobernadores de Estados
- Ex Senadores y Ex Congresistas, Federales o Regionales
- Otros líderes relevantes: Personas con cargos de alto impacto en la administración pública o el desarrollo nacional, previo acuerdo del Congreso Federal para su incorporación.
- Ciudadanos comunes que hayan prestado grandes servicios a la nación, en áreas de la ciencia, tecnología, educación, literatura, cultura o hayan obrado activamente a favor de la nación en algún tema



de interés relevante para la nación. Previo acuerdo del Congreso Federal para su incorporación.

Artículo 114: Para ser miembro del Consejo de Estado Federal, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano de la Unión con pleno ejercicio de sus derechos.
- Haber ejercido un cargo público de alto nivel por al menos 4 años y con un retiro correcto de su cargo
- No haber sido condenado por delitos de corrupción, o actos contrarios a los principios fundacionales de la Unión.
- Contar con un historial de servicio público destacable, con logros y contribuciones verificables.
- Haber contribuido a la nación de forma activa en beneficio de la misma.

Artículo 115: El Consejo de Estado Federal tiene carácter consultivo y sus funciones serán:

- Asesorar al **Octimvirato** y al Presidente Federal en la formulación de políticas públicas de interés estratégico.
- Emitir recomendaciones sobre proyectos de ley, interpretación del acta fundacional o constitucional, tratados internacionales que afecten a la Unión, asesoramiento geopolítico o de seguridad nacional.
- Evaluar los planes de desarrollo nacional y proponer ajustes o mejoras basados en su experiencia.
- Ser mediador en conflictos políticos, sociales o administrativos que puedan comprometer la estabilidad de la Unión.



- Participar en comisiones especiales que investiguen temas de relevancia nacional, cuando sean designados por el Congreso Federal o el Octimvirato.

Artículo 116: El Consejo será presidido por un *Presidente del Consejo de Estado* elegido entre sus miembros por mayoría simple cada 2 años.

Tendrá un *Secretario general* designado por el Consejo, encargado de organizar las sesiones, llevar la agenda, redactar informes y coordinar los encuentros con funcionarios activos.

Las decisiones del Consejo serán adoptadas por consenso o, en su defecto, por mayoría simple de los presentes en la sesión.

Artículo 117: El consejo de Estado tendrá un máximo de 25 miembros.

Artículo 118: El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias bajo coordinación interna y en sesiones extraordinarias a solicitud del Presidente Federal, el Octimvirato o el Congreso Federal, para temas de relevancia. Las reuniones podrán ser presenciales o usando los mecanismos tecnológicos establecidos por el momento histórico. Los informes y recomendaciones del Consejo serán públicos, salvo que su contenido sea clasificado como reservado por razones de seguridad nacional.

Artículo 119: Los miembros del Consejo de Estado Federal no recibirán una remuneración fija por su participación en el órgano, ya que al retirarse de sus cargos gubernamentales lo harán con una pensión vitalicia equivalente al 100% de su sueldo, ajustado periódicamente como si permanecieran en actividad. Esta pensión es una



retribución por los servicios prestados a la Unión durante su vida pública.

Los miembros del Consejo que no cuenten con una pensión gubernamental recibirán una pensión compensatoria por su participación y contribuciones al desarrollo de la Unión, garantizando condiciones dignas para el ejercicio de sus funciones.

Los miembros podrán recibir viáticos y compensaciones adicionales por su participación en actividades específicas que impliquen traslados, representación internacional o colaboración en comisiones especiales, previo acuerdo del Consejo y bajo supervisión presupuestaria.

El puesto en el Consejo de Estado Federal tendrá una duración máxima de 10 años. Al término de este período, el Estado otorgará un reconocimiento honorífico al miembro, simbolizando su retiro y descanso de los servicios prestados en esta función consultiva.

Parágrafo Único: Los miembros del Consejo de Estado Federal deberán adherirse a los principios de ética pública y transparencia, evitando conflictos de interés y promoviendo los valores fundacionales de la Unión. El funcionamiento del Consejo será financiado por el presupuesto federal, con un apartado específico destinado a garantizar su operatividad.

Artículo 120: Todas las recomendaciones y decisiones del Consejo deberán estar fundamentadas y alineadas con los principios fundacionales de la Unión.



16 Capítulo dieciséis: Del Sistema Judicial Federal y Regional.

Artículo 121: El sistema judicial de las Provincias Unidas de Venezuela está compuesto por:

- **Cortes Regionales de Justicia:** Encargadas de la aplicación de la justicia en cada región de forma autónoma y descentralizada, con competencia sobre asuntos civiles, penales, administrativos y de derecho público de carácter regional.
- **Corte Suprema de Justicia Federal:** Es el máximo órgano judicial de la Unión, responsable de la interpretación de la Constitución, la resolución de conflictos interregionales y la revisión de la constitucionalidad de leyes federales y regionales.

17 Capítulo diecisiete: De las Cortes Regionales de Justicia.

Artículo 122: Las Cortes Regionales estarán conformadas de forma análoga al congreso regional de dos (2) instancias:

- **Tribunal de Justicia Local (Primera Instancia):** Encargado de resolver casos de primera instancia en materias civiles, penales, administrativas, laborales, y comerciales.
- **Consejo de Revisión Judicial (Instancia Revisora):** Órgano encargado de la revisión de las decisiones tomadas por el Tribunal de Justicia Local, actuando como instancia de apelación.



Artículo 123: Selección de Jueces de las Cortes Regionales

- Los jueces de los Tribunales de Justicia Local serán propuestos por el Congreso Regional en su cámara baja o cámara regional de los comunes votados por mayoría simple y ratificados por el Consejo de Plácet o Veto o cámara alta de cada región.
- Los miembros del Consejo de Revisión Judicial serán seleccionados por el Congreso Regional mediante un proceso público y transparente, tomando en cuenta la trayectoria, méritos y experiencia profesional de los postulantes.
- Los jueces deberán poseer título en derecho, reputación intachable, al menos 10 años de experiencia en el ámbito judicial o académico, y conocimiento profundo de la normativa regional y federal.

Artículo 124: Los jueces de los Tribunales de Justicia Local tendrán un mandato de 8 años con posibilidad de reelección por un único periodo. Los miembros del Consejo de Revisión Judicial tendrán un mandato de 10 años, no renovable, para preservar la independencia e imparcialidad en sus decisiones.

Artículo 125: Las Competencias de las Cortes Regionales son:

- A. **Interpretación de la Ley Regional:** Aplicación e interpretación de las leyes locales promulgadas por los Congresos Regionales.
- B. **Control de Constitucionalidad Regional:** Las Cortes Regionales podrán declarar nulas las leyes regionales



que contradigan la el acta fundacional de la Unión o la Constitución Federal.

C. Conexión con la Corte Suprema: Las Cortes Regionales podrán remitir casos de importancia constitucional o interregional a la Corte Suprema de Justicia Federal.

D. Resolución de Conflictos Internos: Resolverán los conflictos surgidos dentro de la región, garantizando el respeto de los derechos y libertades ciudadanas.

18 Capítulo dieciocho: De la Corte Suprema de Justicia Federal.

Artículo 126: Composición de la Corte Suprema de Justicia Federal

A. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por 11 jueces, designados mediante un proceso de selección basado en méritos y experiencia profesional.

B. Los jueces serán nominados por el Senado Federal y ratificados por la Cámara de los Comunes del Congreso Federal.

Artículo 127: Requisitos para ser Juez de la Corte Suprema

- Ser ciudadano de la Unión con al menos 40 años de edad.
- Poseer un título en derecho, con una experiencia mínima de 15 años en derecho constitucional, público, civil o administrativo.
- Demostrar una trayectoria profesional intachable, sin antecedentes penales ni sanciones administrativas



graves, y no haber transgredido el acta fundacional de la Unión.

- Aprobar un examen de conocimientos jurídicos y éticos administrado por un comité técnico-jurídico.

Artículo 128: Duración del Mandato de los Jueces de la Corte Suprema

- Los jueces de la Corte Suprema de Justicia Federal serán nombrados por un período de 15 años, sin posibilidad de reelección.
- Una vez concluido su mandato, podrán formar parte del Consejo de Consejeros Judiciales.

Artículo 129: Atribuciones y Competencias Exclusivas de la Corte Suprema de Justicia Federal

A. Interpretación de la Constitución: La Corte Suprema será la máxima autoridad en la interpretación de la Constitución Federal, siendo sus fallos definitivos, inapelables y vinculantes para todas las instituciones de la Unión.

B. Preeminencia del Acta Fundacional de la Unión: La corte Suprema debe leer en caso de discrepancias, controversias jurídicas o conflictos de interpretación entre instituciones, instancias o jueces de la Corte Suprema Federal o de las Cortes Regionales o demás instituciones de la federación. Dichas diferencias deberán ser resueltas conforme al espíritu y los principios establecidos en el Acta Fundacional de la Unión. Este documento se reconoce como la máxima referencia de



jerarquía jurídica en la Unión, prevaleciendo sobre cualquier norma o disposición secundaria. Su esencia garantiza la coherencia de la interpretación judicial y la preservación de los valores fundacionales en todas las decisiones de la Corte Suprema y las Cortes Regionales.

C. Revisión de Leyes Federales y Regionales: La Corte Suprema podrá declarar inconstitucionales o incompatibles con el Acta Fundacional aquellas leyes federales o regionales que contradigan la Constitución, el Acta Fundacional de la Unión o los principios contenidos en la Proclama del Federalismo Republicano. La decisión de la Corte en esta materia será definitiva e inapelable.

D. Control de Constitucionalidad Preventivo: Las leyes federales podrán ser sometidas a revisión preventiva de constitucionalidad antes de su promulgación. Esta revisión podrá ser solicitada por el Congreso Federal, el Consejo de Gobierno Federal o cualquier presidente regional. El objetivo de este control preventivo es garantizar la conformidad de la norma con la Constitución y el Acta Fundacional de la Unión, evitando la promulgación de leyes que atenten contra la supremacía de estos instrumentos.

E. Resolución de Conflictos Interregionales: La Corte Suprema tendrá competencia exclusiva para resolver los conflictos de competencia, jurisdicción o interpretación legal que surjan entre las regiones o entre las regiones y el Gobierno Federal, garantizando la unidad del Estado y el respeto a la autonomía regional. Las sentencias en esta materia serán definitivas y de cumplimiento obligatorio.

F. Revisión de Decisiones Judiciales Regionales: La Corte Suprema podrá revisar, a petición de parte interesada, las sentencias emitidas por las Cortes



Regionales en los casos de relevancia constitucional o de gran interés público, siempre que se justifique la afectación de derechos fundamentales o la interpretación de leyes federales. Este proceso garantizará el acceso de la ciudadanía a una segunda instancia de revisión en casos de alta trascendencia para el país.

G. Poder de Destitución de Altos Funcionarios: La Corte Suprema tiene la autoridad de destituir al Presidente Federal, gobernadores, presidentes regionales y otros altos funcionarios, previa investigación y audiencia pública. Este poder se ejercerá cuando existan evidencias razonables de:

- I. Actos de corrupción comprobados.
- II. Violaciones graves a la Constitución o al Acta Fundacional de la Unión.
- III. Inacción o conducta que ponga en riesgo la sostenibilidad de la República.
- IV. Acciones que menoscaben los intereses nacionales, la seguridad nacional o los derechos fundamentales de la ciudadanía.
- V. Intentos de socavar o dismantelar el sistema institucional o el modelo republicano federal.

El proceso de destitución se iniciará con la convocatoria de un comité de jueces de la Corte Suprema, quienes conformarán un comité especial de investigación. Este comité tendrá la potestad de realizar audiencias públicas, recoger pruebas y permitir el ejercicio del derecho a la defensa por parte del funcionario acusado. Si la evidencia es concluyente, el pleno de la Corte Suprema emitirá la destitución y podrá determinar sanciones



accesorias, como la inhabilitación permanente para ejercer cargos públicos.

H. Supervisión de la Actividad Judicial en el País: La Corte Suprema coordina las políticas y normas que aseguran una justicia uniforme en todo el país, establece directrices para las Cortes Regionales y promueve la actualización de los procedimientos judiciales conforme a los principios de justicia moderna. Esta supervisión busca reducir las desigualdades en la interpretación y aplicación de la ley, garantizando la armonía jurídica en toda la Unión.

I. Control sobre las Acciones del Consejo de Gobierno Federal: La Corte Suprema podrá supervisar los actos y decretos emitidos por el Consejo de Gobierno Federal y el Presidente Federal, a solicitud de cualquier miembro del Congreso Federal, de los presidentes regionales, del Consejo de Plácat o Veto, o de los ciudadanos a través de recursos de amparo. Si la Corte determina que dichas acciones violan la Constitución, el Acta Fundacional la proclama de Federalismo republicano o los derechos fundamentales, podrá anularlas, modificar su alcance o limitar su ejecución.

J. Declaración de la Vacancia del Presidente Federal: La Corte Suprema podrá declarar la vacancia del cargo del Presidente Federal si se confirma su incapacidad física o mental para ejercer sus funciones. Esta decisión deberá estar respaldada por informes médicos y pruebas fehacientes. La Corte notificará al Congreso Federal y al Consejo de Gobierno Federal para que se inicie el proceso de sucesión según lo establecido en la Constitución.



K. Supervisión del Consejo de Estado Federal: La Corte Suprema podrá recibir informes anuales del Consejo de Estado Federal para supervisar las recomendaciones que este órgano asesora. Aunque el Consejo de Estado Federal no tiene poder decisorio, sus informes podrán servir de insumo para la toma de decisiones estratégicas en la Corte Suprema.

L. Protección de la República y el Sistema Constitucional: En caso de que se detecten acciones, conspiraciones o intentos de disolver la Unión o promover la secesión de una región, la Corte Suprema podrá intervenir de forma inmediata, declarando la nulidad de las acciones o leyes que busquen la disolución de la Unión. La Corte garantizará la preservación de la democracia y el sistema constitucional en todo el territorio.

Parágrafo único: En caso del inciso L: Los responsables de promover, organizar o participar en actos de secesión serán destituidos de sus cargos de forma inmediata y sin derecho a apelación, garantizando la estabilidad de la Unión. Se abrirá un proceso sancionatorio que podrá ser administrativo o penal, según la gravedad de los hechos, mientras que los ciudadanos que no ostenten cargos públicos y promuevan la secesión serán objeto de sanciones administrativas que incluirán la inhabilitación de sus derechos políticos para optar a cargos públicos, así como la imposición de multas económicas proporcionales a la infracción. Adicionalmente, cualquier proyecto de ley, reglamento o resolución que intente legalizar la secesión será declarado inconstitucional y contrario al Acta fundacional de forma inmediata por la Corte Suprema,



asegurando la preservación de la unidad nacional y la defensa de los valores fundacionales.

Artículo 130: Declaración de Vacancia del Cargo de Presidente Federal y Proceso de Sucesión

A. Declaración de Vacancia: La Corte Suprema de Justicia Federal podrá declarar la vacancia del cargo de Presidente Federal en los siguientes supuestos:

- i. *Incapacidad Física o Mental Permanente;* cuando se confirme, mediante dictámenes médicos certificados e independientes, que el Presidente Federal se encuentra en un estado de incapacidad física o mental permanente que le impide cumplir con sus funciones.
- ii. *Destitución por Causa Justificada;* Cuando el Presidente Federal sea destituido por actos de corrupción, traición a la Federación, violación de los principios fundacionales de la Unión o cualquier otra causal de gravedad establecida en la Constitución o el Acta Fundacional.
- iii. *Renuncia Voluntaria:* En caso de que el Presidente Federal presente su renuncia de forma voluntaria y justificada, la Corte Suprema deberá declarar la vacancia del cargo, notificando al Congreso Federal y al Consejo de Gobierno Federal.

B. Proceso de Declaración de Vacancia:

- iv. *Iniciativa y Notificación;* La solicitud de vacancia podrá ser presentada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Gobierno Federal o la Cámara de los Comunes. Esta



solicitud deberá estar fundamentada y acompañada de las pruebas correspondientes.

- v. *Audiencia Pública*; La Corte Suprema convocará una audiencia pública, garantizando la participación de todas las partes interesadas y permitiendo la defensa del Presidente Federal, quien podrá presentar sus pruebas y argumentos de descargo.
- vi. *Resolución de la Corte Suprema*; La Corte Suprema emitirá una resolución que deberá ser respaldada por la mayoría calificada de sus jueces. 7 de los 11 jueces. Esta resolución será de cumplimiento inmediato y sin posibilidad de apelación, declarando oficialmente la vacancia del cargo de Presidente Federal.
- vii. *Notificación Oficial*; La Corte Suprema notificará de inmediato al Congreso Federal y al Consejo de Gobierno Federal, publicando la declaración de vacancia a través de los medios oficiales de la Unión para garantizar la transparencia y el conocimiento público.

C. Proceso de Sucesión:

- viii. *Asunción del Presidente Provisional*; Ante la vacancia del Presidente Federal, asumirá de forma interina el Presidente del Congreso Federal, con el objetivo de garantizar la continuidad del Estado. Este cargo se ocupará de manera temporal hasta la designación de un nuevo Presidente Federal.



ix. Elección del Nuevo Presidente Federal: El Consejo de Gobierno Federal deberá iniciar el proceso de elección de un nuevo Presidente Federal en un plazo no mayor a 30 días hábiles desde la declaración de la vacancia. Y no puede existir una vacancia de Presidente Federal elegido mayor a 90 días.

- Convocatoria de Elección: Se convocará una sesión extraordinaria del Consejo de Gobierno Federal, presidida por el Presidente del Congreso Federal, donde los presidentes regionales presentarán sus candidatos para la sucesión.
- Evaluación de Candidatos: Los candidatos deberán presentar sus portafolios, acreditando sus méritos, trayectoria y capacidades para el cargo. Los ciudadanos de la Unión podrán participar en la evaluación pública de estos candidatos mediante consultas, foros y encuestas populares.
- Votación y Elección: La elección del nuevo Presidente Federal será realizada por el Consejo de Gobierno Federal, mediante una votación interna donde se requerirá la mayoría calificada de los 9 miembros que conforman el órgano.

Toma de Posesión: Una vez electo, el nuevo Presidente Federal tomará posesión de su cargo en un acto solemne ante el Congreso Federal, asumiendo todas las funciones y responsabilidades del cargo de forma plena.

D. Protección de la Estabilidad del Estado:



- Prohibición de Vacío de Poder: Bajo ninguna circunstancia podrá existir un vacío de poder en la Presidencia Federal. La sucesión debe realizarse de manera ágil y oportuna para garantizar la estabilidad del Estado y la continuidad de la gobernanza.
- *Continuidad del Consejo de Gobierno Federal*; Durante el proceso de sucesión, el Consejo de Gobierno Federal continuará ejerciendo sus funciones con normalidad, y el Presidente del Congreso Federal garantizará la dirección interina de los asuntos federales.

Parágrafo Único: Toda la información, procedimientos y resoluciones relacionadas con la vacancia y la sucesión del Presidente Federal serán de acceso público y publicadas en los medios oficiales de la Unión, garantizando la transparencia, la legalidad y la rendición de cuentas en todo el proceso.

19 Capítulo diecinueve: Del Consejo Federal de Consejeros Judiciales.

Artículo 131: Se establece el Consejo de Consejeros Judiciales como un órgano consultivo y de asesoramiento en materia de reformas constitucionales, judiciales y legales. Los consejeros serán ex jueces de la Corte Suprema de Justicia Federal, que al término de su mandato ingresarán automáticamente a este Consejo.

Artículo 132: Las Competencias del Consejo de Consejeros Judiciales son:

- i. **Consultoría Jurídica para el Congreso Federal:** El Congreso Federal podrá solicitar opiniones técnicas



sobre la interpretación de la Constitución, el Acta fundacional o la aplicación de nuevas leyes.

- ii. La decisión final deberá ser comunicada al Congreso Federal y a la ciudadanía mediante un informe público detallado.

Artículo 133: Independencia de los Jueces

- iii. Los jueces no podrán ser destituidos durante su mandato, salvo por causa justificada de violación de la Constitución, el Acta Fundacional o actos de corrupción comprobados.
- iv. Se prohíbe cualquier tipo de presión política, económica o mediática que pretenda influir en las decisiones judiciales.
- v. Los jueces serán remunerados con salarios competitivos y contarán con medidas de seguridad personal y familiar para evitar intimidaciones.

Artículo 134: La Corte Suprema y las Cortes Regionales deberán publicar informes anuales sobre su desempeño, número de casos resueltos, plazos de resolución y efectividad en la aplicación de la justicia. Todas las audiencias de la Corte Suprema serán públicas, salvo los casos en los que la confidencialidad sea esencial para proteger la seguridad nacional o la privacidad de los ciudadanos.

Artículo 135: Se establece el *Consejo Regional de Consejeros Judiciales* como un órgano consultivo, técnico y de asesoramiento permanente adscrito a la Corte Regional de Justicia. Este Consejo tiene como finalidad colaborar en la interpretación de las leyes regionales, apoyar la revisión de casos penales, administrativos y comerciales, y



contribuir con la creación de comités jurídicos y el fortalecimiento del sistema de justicia regional.

Los miembros del Consejo serán ex jueces de la Corte Regional, ex magistrados de las instancias de justicia superior y local, así como otros jueces o funcionarios judiciales de alta relevancia que hayan concluido su mandato o que, por voluntad propia, decidan integrarse a este cuerpo. Su ingreso será automático una vez finalizado su mandato como jueces, o por solicitud de integración aprobada por la Corte Regional y el Congreso Regional.

Artículo 136: La composición del Consejo Regional de Consejeros Judiciales viene dada por:

Integración del Consejo: El Consejo estará conformado por un mínimo de 7 y un máximo de 21 consejeros, dependiendo de la carga de trabajo judicial, la población regional y la cantidad de jueces que decidan ingresar.

Los consejeros serán designados bajo dos modalidades:

- i. **Incorporación Automática:** Los jueces retirados de la Corte Regional, los jueces de la instancia superior y los jueces de órganos de justicia especializada ingresarán automáticamente al Consejo tras concluir su mandato si así lo desean.
- ii. **Incorporación Voluntaria:** Los jueces en ejercicio podrán solicitar su ingreso voluntario al Consejo, previa autorización del Congreso Regional y la Corte Regional.

Condiciones de Ingreso:

- Se requiere una trayectoria intachable en el ejercicio de la función judicial, sin haber



sido sancionado por faltas de ética o violaciones de la ley.

- El candidato deberá contar con experiencia comprobada en derecho constitucional, derecho penal, derecho administrativo, derecho civil o comercial, según la necesidad de la región.
- Los consejeros deberán firmar un compromiso de ética, confidencialidad y discreción en el manejo de la información de los casos en los que participen.

Duración del Cargo: El límite de mandato para los consejeros es de 15 años, salvo en los casos de retiro voluntario, inhabilitación por faltas graves o incapacidad declarada.

Retiro Voluntario y Revocación: Los consejeros pueden retirarse voluntariamente en cualquier momento, notificando por escrito a la Corte Regional. La Corte Regional podrá revocar la calidad de consejero si se demuestra que el miembro ha cometido actos contrarios a la ética judicial o ha violado los principios de confidencialidad e imparcialidad.

Artículo 137: Las competencias y funciones del Consejo Regional de Consejeros Judiciales vienen dada por:

- i. Emitir opiniones técnicas y recomendaciones sobre la interpretación de leyes regionales y su aplicación.
- ii. Resolver conflictos de interpretación entre los jueces de la Instancia de Justicia Local y la Instancia Superior.
- iii. Participar en la formulación de criterios jurisprudenciales de alcance regional.



1. Colaboración en la Revisión de Casos Penales, Administrativos y Comerciales:

- iv. Revisar y emitir recomendaciones sobre casos de gran relevancia en materia penal, administrativa o comercial.
- v. Apoyar la revisión de las decisiones adoptadas por las instancias inferiores de la Corte Regional.

2. Creación y Participación en Comités Jurídicos:

- vi. Formar parte de comités jurídicos para el análisis de temas de relevancia regional, elaborando informes técnicos, propuestas de reforma judicial y guías de interpretación.
- vii. Estos comités podrán ser convocados por la Corte Regional, el Consejo de Plácet o Veto, o por solicitud del Congreso Regional.

3. Asesoría en la Interpretación de la Constitución Federal y la Constitución Regional:

- viii. Brindar asistencia en la interpretación de la Constitución Federal, el Acta fundacional de la Unión, la Proclama del Federalismo Republicano y la Constitución Regional, especialmente en los casos de contradicción normativa.
- ix. Emitir recomendaciones cuando las leyes locales entren en conflicto con la Constitución Federal o el Acta Fundacional.

4. Supervisión y Auditoría de Investigaciones Judiciales:



- x. Participar en la auditoría y supervisión de las investigaciones judiciales, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder o irregularidades en los procesos judiciales.
- xi. Apoyar la supervisión de investigaciones de tipo administrativo y comercial cuando sea solicitado por la Corte Regional.

5. Control y Coordinación de Reformas Judiciales:

- xii. Proponer reformas al sistema de justicia regional, con el objetivo de modernizar y actualizar las normas procesales.
- xiii. Actuar como un órgano técnico que colabore en la adaptación de los procedimientos judiciales a los cambios de la Constitución Regional o de la Constitución Federal.

Artículo 138: La Corte podrá solicitar la intervención del Consejo en casos de alta complejidad o de gran impacto social, especialmente en la resolución de conflictos de interpretación jurídica. Los consejeros tendrán acceso a los expedientes y documentos que la Corte Regional considere necesarios para su labor de asesoría, bajo las normas de confidencialidad y protección de datos personales. Las opiniones emitidas por el Consejo no serán vinculantes, salvo que la Corte Regional decida adoptar una recomendación de forma expresa.

Artículo 139: El Consejo Regional de Consejeros Judiciales gozará de plena independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones. Los consejeros no podrán ser destituidos durante su permanencia en el Consejo, salvo en casos de violación de la Constitución Regional, la Constitución Federal o el Acta Fundacional, así como por



actos de corrupción o faltas éticas comprobadas. La independencia de los consejeros será garantizada por la Corte Regional y la Cámara Alta del Congreso Regional, quienes velarán por la protección de sus derechos y la estabilidad de su función, preservando la imparcialidad y la transparencia en la aplicación de la justicia regional.

Artículo 140: Se prohíbe la injerencia de poderes políticos, económicos o mediáticos en la labor de los consejeros. Cualquier intento de coacción, intimidación o amenaza contra los consejeros será considerado un delito y será investigado por la Corte Regional. Este mismo principio aplica para los jueces que conforman las cortes regionales y Federal.

Artículo 141: Los consejeros recibirán una Pensión vitalicia equivalente al 100% de su último sueldo devengado con los ajustes realizados como si de hecho estuvieran activos. Se les garantizará acceso a recursos de capacitación y a medios técnicos para el desempeño de sus funciones.

Artículo 142: La Corte Regional deberá publicar informes anuales sobre la actividad del Consejo Regional de Consejeros Judiciales, los cuales incluirán el número de casos atendidos, las recomendaciones emitidas, los tiempos de resolución y la efectividad de dichas recomendaciones, así como sus resultados. Este informe estará disponible para la ciudadanía y las instituciones públicas, garantizando la transparencia, la rendición de cuentas y la supervisión del desempeño del Consejo en el ámbito de la justicia regional. Acceso Público a la Información:



20 Capítulo veinte: De la Defensa Propia, Defensa Extendida y Posesión de Armas.

Artículo 143: El derecho a la defensa propia es un principio esencial e inalienable, que faculta a toda persona a proteger su vida, su integridad física y sus bienes, así como a salvaguardar a terceros, frente a una amenaza real, inmediata y manifiesta de daño o agresión. Este derecho se rige por los principios de inmediatez, proporcionalidad y necesidad, garantizando su ejercicio legítimo siempre que se cumplan las condiciones establecidas en esta Constitución y en la normativa legal que la desarrolle.

Artículo 144: Los Principios Fundamentales de la Defensa Propia se establecen según:

- i. **Inmediatez de la Amenaza:** La defensa propia solo se justifica cuando la amenaza es inminente y no puede ser evitada por otro medio. Se excluyen los actos de represalia o venganza.
- ii. **Proporcionalidad de la Fuerza:** La fuerza utilizada en la defensa debe ser proporcional al peligro o amenaza. Se evaluará si el daño causado fue necesario y adecuado para neutralizar la agresión.
- iii. **Necesidad de la Defensa:** La defensa propia se considera legítima únicamente si no existe otra opción razonable para evitar el daño. Se requerirá la demostración de la imposibilidad de una alternativa menos lesiva.



Artículo 145: Condiciones de la Defensa Propia
La defensa propia se extiende tanto a la protección individual como a la defensa de terceros, incluyendo familiares consanguíneos hasta el segundo grado, cónyuge o conviviente, siempre que exista una amenaza clara, inmediata e inevitable. Se prohíbe el uso de la fuerza con fines intimidatorios o la exhibición de armas como advertencia, reservando su uso exclusivamente para situaciones de peligro inminente. En caso de que la defensa implique el uso de un arma, el ciudadano deberá notificar de forma inmediata el incidente a las autoridades competentes, justificando la proporcionalidad e inmediatez de la amenaza, a fin de asegurar la legalidad y transparencia de su actuación.

Artículo 146: El Derecho a la Defensa Domiciliaria se establece por:

- i. **Defensa en el Domicilio o Residencia:** El derecho a la defensa se extiende al hogar o lugar de residencia habitual. El titular de la propiedad o residencia podrá ejercer la defensa personal y extendida sobre cualquier persona que se encuentre en el lugar, incluyendo familiares, convivientes o visitantes.
- ii. **Condiciones para la Defensa en el Domicilio:** La defensa dentro del domicilio solo será legítima si la amenaza es clara, inmediata y la persona afectada no puede huir de la situación. La exhibición de armas con fines de intimidación estará prohibida.



Artículo 147: La Defensa Extendida a Terceros en Espacios Públicos consiste en que todo ciudadano podrá ejercer la defensa para proteger a sus familiares consanguíneos de hasta segundo grado, cónyuges, padres, hijos, o convivientes, en caso de peligro inminente en un espacio público. Esta defensa deberá regirse por los principios de proporcionalidad y necesidad, siendo evaluada de acuerdo con la naturaleza de la amenaza y la reacción del defensor, garantizando que la fuerza empleada sea justa y adecuada para neutralizar el peligro.

Artículo 148: Todo individuo tiene el derecho legítimo de ejercer la defensa en su propio domicilio o en cualquier lugar en el que tenga residencia habitual o una conexión comprobable, como una propiedad registrada, un alquiler temporal o una residencia familiar. En caso de intrusión o amenaza dentro del domicilio, el ocupante podrá ejercer la defensa tanto para su propia protección como para la de todos los individuos presentes en el recinto. Esto incluye familiares, convivientes, invitados y cualquier persona bajo su resguardo en ese momento. Cualquier miembro del grupo presente en el recinto podrá ejercer el derecho de defensa propia y la defensa extendida en favor de los demás presentes, con la condición de que esta acción se limite estrictamente al contexto de la amenaza inminente y dentro del perímetro de la propiedad.

Artículo 149: Los funcionarios armados, sean policiales o militares, podrán ejercer la defensa propia y extendida de cualquier ciudadano de la unión en riesgo de daño inmediato. Todo acto de defensa ejercido por un funcionario armado deberá ser reportado, documentado y sometido a



revisión por la autoridad superior correspondiente, garantizando la transparencia del acto.

Artículo 150: La posesión de armas por parte de los ciudadanos de la Unión es un derecho y estará sujeta a autorización estatal, con el propósito de ejercer la defensa personal o la defensa extendida en casos de peligro legítimo.

Requisitos para la Adquisición de Armas:

- i. **Evaluación Psicológica:** Los solicitantes deberán aprobar una evaluación psicológica, realizada por profesionales certificados, para garantizar su aptitud mental y emocional.
- ii. **Capacitación Obligatoria:** Los ciudadanos deberán completar un curso obligatorio sobre manejo de armas, uso responsable y técnicas de defensa personal.
- iii. **Registro Federal de Armas:** Las armas deberán ser registradas en el Registro Federal de Armas, con la finalidad de garantizar el control y trazabilidad de cada arma en posesión ciudadana.
- iv. **Comunicación de Intención de Uso:** El solicitante deberá informar bajo juramento que la posesión del arma se destina exclusivamente a la autodefensa personal o extendida.

Artículo 151: Se prohíbe el porte de armas en instituciones públicas, sedes gubernamentales, Cortes y tribunales de justicia, centros educativos, recintos religiosos e instituciones beligerantes teniendo que dejarse en un lugar de resguardo a la entrada del recinto y devuelta a la salida del usuario. El Registro Federal de Armas supervisará la renovación de licencias y la



actualización de los requisitos psicológicos y de capacitación de los propietarios de armas, este artículo no aplica para funcionarios armados de la Unión.

Artículo 152: Los ciudadanos deberán reportar cualquier incidente que involucre el uso de un arma de fuego en defensa propia o extendida. La omisión de este reporte será sancionada conforme a la ley. La autoridad competente revisará cada caso de uso de la fuerza para evaluar la proporcionalidad, inmediatez y necesidad, con la finalidad de determinar si se justificó la acción.

Artículo 153: Se prohíbe la intimidación, amenaza o exhibición de armas en público con la intención de generar miedo o pánico. La exhibición o uso inapropiado de armas resultará en la confiscación del arma y la revocación de la licencia de posesión y porte. Siendo esto un mandato federal aplicable a toda la Unión.

Artículo 154: El uso de la fuerza de forma excesiva e injustificada será motivo de sanciones administrativas, civiles y penales, incluyendo la confiscación de armas, multas e inhabilitación para la posesión de armas. Los ciudadanos serán responsables de los daños y perjuicios causados por el uso indebido de sus armas de fuego, siendo sujetos a compensación económica o sanciones adicionales conforme a la legislación.

Artículo 155: Los ciudadanos que actúen en defensa propia, dentro de los principios de inmediatez, necesidad y proporcionalidad, quedarán exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa. Los ciudadanos que actúen en legítima defensa tendrán acceso a una defensa legal pública y subvencionada al 100%, garantizando su protección y acceso a la justicia.



Artículo 156: La defensa propia, la defensa extendida y la posesión de armas se reconocen como derechos legítimos, sujetos a los principios de proporcionalidad, inmediatez y necesidad. El Estado garantizará la capacitación para su uso y actuar.

Artículo 157: Todo funcionario público, armado o no armado, que sea descubierto extrayendo, desviando, ocultando, o facilitando la extracción de armas o municiones de los depósitos de armería regionales o federales de la Unión con fines de lucro, comercio ilegal o tráfico ilícito, será destituido y degradado de forma inmediata. Además, enfrentará acusaciones formales por parte de la Fiscalía Federal por la comisión de un delito de carácter pena capital. Este principio se establece con el objetivo de prevenir la proliferación de bandas criminales y organizaciones delictivas que pongan en riesgo la paz, la seguridad ciudadana y la estabilidad de la federación.

Artículo 158: Todo funcionario armado, en servicio o retiro, será plenamente responsable de sus acciones, sin que pueda escudarse bajo la justificación de cumplimiento de órdenes superiores para realizar actos contrarios a los principios fundacionales de la Unión. Esta responsabilidad se extiende a la prohibición de cualquier acto degradante, abusivo o lesivo contra la dignidad, la integridad física, mental y los derechos fundamentales de los ciudadanos de la Unión. La obediencia debida no exime de responsabilidad penal ni administrativa a quienes ejecuten órdenes ilegales o manifiestamente contrarias a la Constitución, el Acta Fundacional o las leyes federales.



Artículo 159: Quedan expresamente prohibidas, bajo cualquier circunstancia y contexto, las siguientes prácticas consideradas inaceptables y de alta gravedad dentro del marco de la Unión:

- i. **Tortura y Tratos Degradantes:** Se prohíbe el uso de cualquier método de tortura física, psicológica o emocional, así como cualquier acto que cause sufrimiento, humillación o menoscabo a la dignidad humana.
- ii. **Tráfico de Personas, Órganos y Armas:** La participación en actividades de tráfico de personas, órganos o armas es un delito federal de la mayor gravedad, castigado con la pena máxima prevista en la legislación.
- iii. **Abuso Sexual:** Todo acto de abuso sexual cometido por funcionarios armados, en servicio o retiro, será considerado un delito de alta gravedad, con penas que incluyen la destitución inmediata e inhabilitación perpetua para cargos públicos.
- iv. **Menoscabo de Derechos Civiles:** Se prohíbe vulnerar los derechos civiles de cualquier ciudadano de la unión, incluyendo la privación arbitraria de la libertad, la detención sin orden judicial o la restricción de libertades individuales fuera del marco legal.
- v. **Esclavitud y Trabajo Forzado:** La esclavitud, en cualquiera de sus formas, así como el trabajo forzado, serán perseguidos con el máximo rigor de la ley, aplicando penas de cadena perpetua a los responsables.



- vi. Asesinatos Extrajudiciales (Pena de Muerte Sumaria): La aplicación de la pena de muerte sin juicio, la ejecución extrajudicial o la eliminación arbitraria de personas es considerada asesinato. Los funcionarios responsables serán destituidos de inmediato y procesados por la Fiscalía Federal bajo la calificación de homicidio agravado.

Artículo 160: Sanciones y Procedimientos por la Violación de Normas

- i. **Destitución Inmediata:** Cualquier funcionario armado que incurra en prácticas prohibidas será destituido de forma automática e irreversible, sin necesidad de juicio previo, cuando existan pruebas evidentes y directas del acto cometido. La destitución será notificada al *Comité central de Auditoría Federal*, al Consejo Regional de Consejeros Judiciales y la Fiscalía Federal para su registro.
- ii. **Procesamiento Judicial y Fiscalización:** La Fiscalía Federal será la autoridad responsable de investigar y procesar judicialmente a los funcionarios que incurran en los actos prohibidos. La Fiscalía tendrá la facultad de solicitar la pena máxima prevista por la ley, incluida la *pena de muerte*, siempre que el delito esté tipificado como capital en la normativa de la Unión.
- iii. **Aplicación de Pena de Muerte:** En los casos de delitos de gravedad extrema, como asesinato extrajudicial, tráfico de personas, órganos,



partes humanas, armas, esclavitud y crímenes de naturaleza horrenda la pena de muerte podrá ser solicitada por la Fiscalía Federal y ejecutada únicamente tras un juicio completo, con el veredicto de culpabilidad emitido por la Corte Suprema de Justicia Federal. La ejecución se realizará en instalaciones designadas bajo control estatal.

- iv. **Cadena Perpetua para Delitos No Letales:** En los casos de delitos de alta gravedad que no conlleven la muerte de la persona afectada, se aplicará la pena de cadena perpetua sin posibilidad de reducción de condena ni acceso a beneficios de libertad condicional.
- v. **Registro de Responsabilidad y Antecedentes:** Los funcionarios sancionados por cualquiera de las prácticas prohibidas quedarán inscritos en un registro federal de auditoría, quedando inhabilitados de por vida para ocupar cargos públicos o de responsabilidad en entidades de seguridad, defensa o control estatal.

21 Capítulo veintiuno: De la Pena de Muerte.

Artículo 161: Cada región de la Unión de las Provincias Unidas de Venezuela tendrá la potestad de decidir de manera autónoma la implementación de la pena de muerte en su jurisdicción, bajo un marco regulatorio que garantice la transparencia del proceso y el respeto a los derechos humanos. La pena de muerte solo podrá aplicarse a delitos



de alta gravedad, definidos conforme a los principios de justicia y seguridad nacional.

Artículo 162: La pena de muerte será aplicable únicamente a crímenes que constituyan una grave amenaza para la sociedad y que, por su naturaleza, sean considerados inaceptables en el marco de los principios fundacionales de la Unión. Entre estos delitos se incluyen el asesinato con determinación y alevosía de naturaleza horrenda, el abuso sexual agravado, especialmente contra menores, lisiados/as, ancianos/as, mujeres bajo situaciones de denigración extrema, el tráfico de personas y órganos, así como cualquier forma de esclavitud. La definición de estos delitos deberá alinearse con un parámetro federal estándar establecido por la Corte Suprema Federal, garantizando uniformidad en su interpretación y aplicación en todas las regiones.

Artículo 163: Todos los casos susceptibles de pena de muerte deben ser documentados en todas sus etapas, incluyendo la presentación de pruebas, las deliberaciones y la sentencia final. Las audiencias y el proceso de revisión serán transparentes y públicos, garantizando el acceso a la información por parte de la ciudadanía y protegiendo la integridad del proceso.

Artículo 164: Antes de ejecutar cualquier sentencia de muerte, el caso debe transitar por todas las instancias de apelación regionales, permitiendo una revisión exhaustiva de la sentencia inicial. La pena de muerte solo podrá ser aplicada si, después de todas las apelaciones, las pruebas y argumentos confirman de manera irrefutable la culpabilidad y gravedad del delito.



Artículo 165: Los condenados tendrán derecho a apelar su sentencia ante la Corte Suprema, lo cual congelará automáticamente la ejecución de la pena hasta que se emita un fallo definitivo. La Corte Suprema tendrá la facultad de revisar el caso en su totalidad y podrá, si lo considera adecuado, reemplazar la pena de muerte por cadena perpetua. La opinión de la familia de la víctima o la víctima si se encuentra con vida serán escuchada para esta decisión. La revisión de la Corte Suprema se centrará en confirmar la legalidad y justicia del proceso, así como en evaluar el cumplimiento de los estándares de derechos humanos.

Artículo 166: Es responsabilidad de la Fiscalía Regional, y de la Fiscalía Federal cuando corresponda, demostrar de forma fehaciente la culpabilidad del acusado, colaborando activamente con los equipos técnicos criminalísticos en la recolección, preservación y presentación de las pruebas necesarias. En los casos donde existan elementos probatorios suficientes que evidencien la comisión de crímenes que ameriten la pena capital, la Fiscalía Regional o Federal estará facultada para solicitar la aplicación de la pena de muerte, asegurando en todo momento el respeto a los principios de justicia, transparencia y debido proceso.

Artículo 167: Antes de ser elevado a la Corte Suprema Federal, el caso deberá pasar por un Consejo de Revisión de Sentencias Capitales en la región correspondiente. Este consejo, compuesto por jueces de la Corte Regional, revisará el caso en su totalidad y evaluará cualquier irregularidad o nueva evidencia que pudiera alterar la sentencia. Este proceso de revisión adicional sirve como un



último filtro regional, asegurando que solo los casos bien fundamentados y claros lleguen a la instancia federal.

Artículo 168: En ningún caso se permitirá la ejecución de una sentencia de muerte utilizando métodos dolorosos o inhumanos. Los métodos autorizados deberán ser aquellos que aseguren un proceso rápido y sin sufrimiento para el condenado, en cumplimiento de los estándares internacionales.

Artículo 169: En los casos en los que la Corte Suprema confirme la sentencia de pena de muerte, la ejecución deberá llevarse a cabo exclusivamente en una prisión de la región correspondiente, evitando el uso de instalaciones federales para tales fines. La región donde se dictó la sentencia será responsable de la custodia y supervisión del condenado, así como de la transparencia y la adecuada implementación del proceso de ejecución y trato final de los restos.

Artículo 170: La Corte Suprema y el Consejo Federal de Justicia implementarán una evaluación periódica de los procesos de pena de muerte en cada región, revisando el cumplimiento de los procedimientos, y el impacto en la seguridad pública. Estas evaluaciones permitirán ajustes en los procedimientos y garantizarán que la pena de muerte se aplique solo cuando sea absolutamente necesario y de acuerdo con los principios de justicia.

Artículo 171: La Federación garantizará que los jueces y personal judicial de las Cortes Regionales reciban capacitación periódica en derechos humanos y en los procedimientos asociados a la pena capital, asegurando que todos los procesos cumplan con los estándares legales y éticos exigidos.



Artículo 172: La víctima, en caso de estar viva, y su familia tendrán el derecho de presenciar la ejecución de la pena capital y dirigir unas últimas palabras al condenado. Este derecho tiene como propósito reafirmar el compromiso de la Unión con la justicia y brindar a la víctima y sus seres más cercanos la certeza de que la justicia ha sido cumplida.

Artículo 173: El condenado tendrá derecho a una última cena en privado y a una última visita antes de su ejecución. Asimismo, podrá expresar por escrito un mensaje de arrepentimiento dirigido a la víctima o a su familia, respetando su dignidad y facilitando el cierre emocional de las partes involucradas.

Artículo 174: En honor a la herencia cristiana de nuestra sociedad, la víctima o su familia podrán emitir una proclama de perdón al condenado antes de su ejecución. El condenado tendrá derecho a recibir la visita de un líder espiritual de su fe la noche previa a la ejecución, con el propósito de permitirle expresar su arrepentimiento y buscar la redención ante el Creador. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia esta intervención alterará la sentencia, ni la hora, el lugar ni la forma de la ejecución previamente establecida.

Artículo 175: La implementación de la pena de muerte en ciertas regiones de Venezuela responde a una demanda de justicia en casos de máxima gravedad, permitiendo a cada región decidir su aplicación conforme a sus valores y contextos específicos. La propuesta establece controles y revisiones exhaustivas para evitar cualquier abuso o aplicación injusta de esta medida. Al incorporar la posibilidad de apelación federal, la transparencia total



del proceso y la prohibición de métodos de ejecución inhumanos, se garantiza que la pena de muerte se aplique de manera responsable, ética y justa en beneficio de la seguridad pública y la integridad de la sociedad.

Artículo 176: El capítulo veintiuno es mandato federal para toda la Unión.

22 Capítulo veintidós: Del Comité Central de Desarrollo Federal.

Artículo 177: El Comité Central de Desarrollo Federal es el órgano de coordinación, integración y planificación del desarrollo de la Federación, conformado por delegados de los Comités Regionales de Desarrollo.

Artículo 178: La composición de la junta directiva del Comité Central de Desarrollo Federal estará integrada por 16 miembros, distribuidos de la siguiente forma:

- Dos (2) representantes por cada una de las ocho (8) regiones federales.
- Un (1) representante electo por el Congreso Regional.
- Un (1) representante electo por voto popular directo en la región respectiva.

Artículo 179: Los miembros del Comité Central de Desarrollo Federal ejercerán sus funciones por un período de cuatro (5) años, con posibilidad de reelección inmediata.

Artículo 180: La presidencia de la Junta Directiva del Comité Central de Desarrollo Federal será rotativa entre las regiones, con una duración de uno (1) o dos (2) años, según lo disponga la ley federal correspondiente.



Artículo 181: La Junta Directiva del Comité Central de Desarrollo Federal estará conformada por los siguientes cargos:

- Presidente de la Junta Directiva (rotativo por región).
- Vicepresidente, elegido por el Congreso Federal de entre los 16 miembros.
- Secretario General, responsable de la documentación y la organización.
- Tesorero, responsable de la gestión financiera y la administración de los fondos del Comité.

Artículo 182: Los cargos de Vicepresidente, Secretario General y Tesorero serán elegidos por el Congreso Federal de entre los 16 miembros del Comité Central, mediante votación mayoritaria.

Artículo 183: El Comité Central de Desarrollo Federal tendrá las siguientes funciones principales:

- Formular el Plan Federal de Desarrollo, integrando las propuestas de los Comités Regionales.
- Supervisar la ejecución de proyectos de desarrollo en las regiones.
- Presentar informes periódicos al Congreso Federal sobre la ejecución y progreso de los proyectos.
- Facilitar la cooperación entre las instituciones federales y los Comités Regionales.
- Velar por la transparencia de los procesos de desarrollo y la rendición de cuentas.

Artículo 184: El Comité Central de Desarrollo Federal establecerá sub-comités especializados en áreas de economía, seguridad, infraestructura, energía, educación, tecnología, innovación y defensa, entre otras que se



consideren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

23 Capítulo veintitrés: De los Comités Regionales de Desarrollo.

Artículo 185: Los Comités Regionales de Desarrollo serán órganos de análisis, planificación y gestión del desarrollo regional, responsables de identificar las necesidades de cada región y proponer planes de acción.

Artículo 186: La composición de cada Comité Regional de Desarrollo estará integrada por funcionarios especializados en industria, economía, infraestructura, tecnología, educación, seguridad y defensa, elegidos por el Congreso Regional de la respectiva región.

Artículo 187: Los miembros de los Comités Regionales de Desarrollo serán designados mediante un proceso de selección técnica y meritocrática, asegurando la participación de expertos en cada área clave.

Artículo 188: Los Comités Regionales de Desarrollo tendrán las siguientes funciones principales:

- i. Analizar y diagnosticar las necesidades específicas de su región.
- ii. Formular propuestas de desarrollo alineadas con las metas nacionales y adaptadas a las realidades locales.
- iii. Proponer políticas de desarrollo económico, planes de infraestructura, seguridad y defensa.
- iv. Mantener una comunicación constante con el Comité Central de Desarrollo Federal para la integración



de sus propuestas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 189: Los Comités Regionales de Desarrollo estarán sujetos a la supervisión del Comité Central de Desarrollo Federal, garantizando la coordinación entre las políticas regionales y federales.

Artículo 190: El Comité Central de Desarrollo Federal y los Comites Regionales de Desarrollo deberán rendir informes públicos trimestrales sobre el estado de los proyectos de desarrollo, los recursos financieros utilizados y los resultados obtenidos.

Artículo 191: Los informes deberán ser presentados al Congreso Federal y estarán disponibles para la ciudadanía mediante plataformas digitales de acceso público.

Artículo 192: Los ciudadanos tendrán derecho a participar de forma activa en la formulación de propuestas de desarrollo regional a través de mecanismos de participación ciudadana definidos por la ley.

Artículo 193: El incumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas por parte de los miembros del Comité Central de Desarrollo Federal o los Comités Regionales de Desarrollo podrá acarrear sanciones administrativas, civiles y penales, según corresponda.

Artículo 194: Los ciudadanos podrán denunciar ante el Congreso Federal, congreso regional o las cortes regionales cualquier irregularidad en la gestión de los recursos y proyectos del Comité Central o los Comités Regionales de Desarrollo.

Disposición Transitoria: Hasta que se conforme la totalidad de los Comités Regionales de Desarrollo, el Comité Central de Desarrollo Federal podrá asumir funciones



de análisis, diagnóstico y formulación de propuestas de desarrollo, con carácter temporal y excepcional, garantizando la continuidad de los proyectos federales.

Disposición Final El presente marco jurídico será complementado por leyes federales que regulen los detalles de la operación, integración, transparencia y supervisión del Comité Central de Desarrollo Federal y los Comités Regionales de Desarrollo.

24 Capítulo veinticuatro: Del Comité de Compensación y Equilibrio Económico (CCEE).

Artículo 195: El Comité de Compensación y Equilibrio Económico (CCEE) se constituye con la finalidad de redistribuir recursos de forma justa y estratégica, promoviendo el desarrollo equitativo de todas las regiones de la Unión. Este organismo actúa como un fondo de compensación destinado a fortalecer las provincias y regiones económicamente más débiles o afectadas, con el objetivo de fomentar un crecimiento sostenible y reducir las disparidades económicas.

Artículo 196: El CCEE obtendrá sus fondos a través de impuestos federales que aporten proporcionalmente al fondo común, aportes públicos y privados canalizados mediante regulaciones y acuerdos de inversión, plusvalías y utilidades de empresas Estatales-Federales, y legislación específica que permita redirigir ciertos ingresos fiscales hacia el CCEE.

Artículo 197: El CCEE tiene como objetivos principales la compensación para regiones y provincias empobrecidas



mediante la provisión de recursos para la construcción de infraestructura, la creación de empresas locales y el fomento de proyectos que generen empleo, el incentivo para el desarrollo sostenible, asegurando la devolución de recursos mediante pagos a largo plazo basados en la rentabilidad de los proyectos, y el estímulo de la responsabilidad y la autosuficiencia de las regiones, de modo que las provincias que prosperen puedan contribuir nuevamente al fondo, generando un sistema de crecimiento continuo y colaboración interregional.

Artículo 198: Las regiones estarán obligadas a reembolsar los préstamos otorgados por el Comité de Compensación y Equilibrio Económico (CCEE) en un plazo no mayor a quince (15) años. El reembolso incluirá una tasa de interés anual del dos por ciento (2%) sobre el monto inicial, calculado en moneda de curso internacional o nacional, según lo determine el contexto histórico y la conveniencia económica. Esta obligación garantiza la sostenibilidad financiera del CCE y la posibilidad de continuar apoyando a otras regiones necesitadas.

Artículo 199: El CCEE estará liderado por un Consejo de Administración compuesto por representantes de todas las regiones, seleccionados con criterios de experiencia en gestión económica y social. Este consejo se reunirá periódicamente para evaluar las solicitudes de fondos, definir los proyectos prioritarios y monitorear el cumplimiento de los objetivos de desarrollo de cada región. Todas las decisiones del Consejo de Administración serán transparentes y publicadas para garantizar la rendición de cuentas a nivel nacional.



Artículo 200: Las provincias o regiones deberán presentar propuestas detalladas de los proyectos para los cuales soliciten fondos, justificando su impacto social y económico y proyectando la viabilidad de su éxito. Se priorizarán los proyectos que se enfoquen en infraestructura básica, educación, desarrollo tecnológico y generación de empleo sostenible.

Artículo 201: Los proyectos serán evaluados en cuanto a su viabilidad y su potencial impacto a largo plazo en la región. El CCEE destinará fondos exclusivamente a aquellos proyectos que demuestren un compromiso de reintegración de los recursos y la capacidad de generar mejoras sostenibles en la comunidad.

Artículo 202: El CCEE deberá publicar informes anuales que detallen los proyectos financiados, el estado de los fondos y los reembolsos recibidos. Estos informes serán de acceso público para todos los ciudadanos de la Unión, promoviendo una cultura de transparencia y responsabilidad en la administración de los recursos.

Artículo 203: Todo funcionario de la Unión, Regional o Federal, así como cualquier miembro del Comité de Compensación y Equilibrio Económico (CCEE), que incurra en la elaboración de informes falsos, la asociación para la extracción indebida de fondos, la adjudicación irregular de recursos o la concesión de préstamos cuyo destino final no se ajuste al fin originalmente establecido, y que dichos recursos sean desviados para el beneficio propio o de terceros, será responsable de los delitos de estafa a la Federación y traición a la Unión. Estos delitos serán sancionados con la pena capital en segundo grado, la cual consiste en la imposición de la pena de muerte convertida



en cadena perpetua en una prisión federal, sin posibilidad de reducción de condena, indulto o beneficio procesal alguno. La presente disposición tiene como propósito salvaguardar la integridad de los recursos públicos y asegurar la transparencia absoluta en la administración de los fondos destinados al desarrollo de las regiones

Artículo 204: El lema y compromiso del CCEE será: "Equidad, crecimiento y unión en cada rincón de nuestra tierra". Este principio guiará sus acciones y reforzará el deber moral de promover la colaboración interregional, el desarrollo equitativo, la promoción de la autosuficiencia y la transparencia en la administración de los recursos.

25 Capítulo veinticinco: De los comités de auditoría.

Preámbulo: Siendo Conscientes de nuestro pasado de grandes mafias, redes y práctica normalizada de la corrupción que nos ha llevado al abismo de la casi desaparición como nación, el saqueo indiscriminado de los recursos y podrición del tejido institucional y social, en este nuevo nacimiento sentimos la necesidad de fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la prevención de la corrupción en la administración pública nuevamente como un cáncer que tanto daño nos ha hecho, es por ello que las regiones y la Unión acuerdan la creación de los Comités de Auditoría Regional y el Comité de Auditoría Federal. Estos organismos nacen con la finalidad de garantizar el uso correcto de los recursos públicos, la supervisión de los proyectos y la conducta ética de los funcionarios,



tanto armados como no armados, en todo el territorio de la Unión.

Artículo 205: Se crean los Comités de Auditoría Regional y el Comité de Auditoría Federal, los cuales tendrán la función de auditar, fiscalizar e investigar los proyectos, las finanzas, los índices económicos y la gestión de los funcionarios públicos, así como detectar y combatir actos de corrupción y malas prácticas de los funcionarios armados y no armados.

Artículo 206: Cada región de la Unión contará con un comité regional de auditoría, mientras que el Comité de Auditoría Federal tendrá competencia sobre las instituciones y organismos de ámbito federal.

Artículo 207: El propósito de estos comités es prevenir la descomposición del sistema, garantizar la rendición de cuentas, proteger la correcta administración de los recursos públicos y promover la ética y la integridad en la gestión pública.

Artículo 208: Los miembros de los Comités de Auditoría Regional y el Comité de Auditoría Federal serán elegidos por el pueblo mediante un concurso de credenciales, en un proceso similar al de la elección de los Presidentes Regionales.

Artículo 209: Los ciudadanos que aspiren a formar parte de los comités deberán acreditar su ética, integridad y competencia mediante la presentación de un portafolio de credenciales donde expongan su experiencia profesional, familiar y un historial de conducta intachable.

Artículo 210: Los Comités de Auditoría Regional estarán conformados por ciudadanos de la región correspondiente, mientras que el Comité de Auditoría Federal estará



compuesto por ciudadanos seleccionados de diferentes regiones para garantizar la imparcialidad y la independencia en sus funciones.

Artículo 211: La duración de los mandatos de los miembros de los comités será de cinco (5) años, con la posibilidad de reelección por un período adicional, siempre que se mantenga la confianza pública y se obtenga una evaluación satisfactoria de su desempeño.

Artículo 212: Los Comités de Auditoría Regional y el Comité de Auditoría Federal tendrán la facultad de auditar y fiscalizar los proyectos de desarrollo, las finanzas públicas, los presupuestos regionales y federales, y los índices económicos.

Artículo 213: Los comités podrán investigar y documentar actos de corrupción, conductas indebidas y malas prácticas de funcionarios armados y no armados, garantizando la integridad de las instituciones y la aplicación de medidas correctivas.

Artículo 214: Los comités tendrán acceso pleno a la información financiera y administrativa de las entidades auditadas. Todas las entidades públicas están obligadas a colaborar con la entrega de información de forma oportuna y veraz.

Artículo 215: Los informes de auditoría elaborados por los comités serán públicos y estarán disponibles para todos los ciudadanos, garantizando la transparencia y la rendición de cuentas.

Artículo 216: Los comités tendrán la facultad de recomendar la remoción de los funcionarios que incurran en conductas indebidas, así como la remisión de los casos a



las instancias judiciales competentes para la aplicación de sanciones administrativas, civiles o penales.

Artículo 217: La Unión se compromete a dotar a los Comités de Auditoría Regional y el Comité de Auditoría Federal de los recursos financieros, técnicos y logísticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 218: Los miembros de los comités de auditoría tanto regionales como federal deben rendir juramento ante la bandera de la Unión, y de su región en caso de los comités regionales, ante el acta fundacional y la constitución de la Unión, comprometiéndose por escrito ante el pueblo a actuar con conciencia, rectitud y responsabilidad. Los miembros deben reconocer la trascendencia de su función, ya que en ellos recae el correcto funcionamiento del sistema y la perpetuidad de la Unión. El compromiso de estos funcionarios es enorme ya que en ellos descansa en bastión de la moral nacional y a ellos se deposita la confianza del pueblo y la nación y jamás deben actuar por ego o venganza, no son verdugos, son guardianes del orden, su actuar es por justicia por orden y por el bien común, su deber es hacer que el sistema funcione correctamente. Este compromiso tiene como objetivo impedir que se repitan las movilizaciones forzosas de millones de ciudadanos y el sufrimiento experimentado a principios del siglo XXI. La grandeza de esta responsabilidad no solo recae sobre el presente, sino también sobre las futuras generaciones de la Unión.

Cláusula Final: La creación de los Comités de Auditoría Regional y el Comité de Auditoría Federal constituye un pilar esencial para la transparencia y la rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos. Este



organismo garantiza la justicia, la ética y la decencia en la gestión pública, previniendo la corrupción y promoviendo la confianza ciudadana.

26 Capítulo veintiséis: De las finanzas de la Federación.

26.1 Título I: El Banco Central Federal (BCF)

Artículo 219: Se establece el Banco Central Federal (BCF) como la máxima autoridad monetaria y financiera de la Unión, con plena autonomía funcional, administrativa y financiera. El BCF no recibirá instrucciones de ninguna otra institución, organismo o autoridad del Estado ni de entes privados.

Artículo 220: Funciones del Banco Central Federal
El Banco Central Federal tiene las siguientes funciones esenciales:

1. Emisión y control de la Moneda Federal (MF), única moneda de curso legal en todo el territorio nacional.
2. Control de la inflación, regulación de las tasas de interés y garantía de la estabilidad de precios.
3. Regulación de los mercados financieros nacionales.
4. Control de las reservas internacionales.
5. Fiscalización del uso de monedas extranjeras en actividades comerciales que puedan intuirse lavado de activos o vinculadas al crimen.
6. Coordinación de la política fiscal nacional con las Tesorerías Regionales.
7. Relación y coordinación con organismos financieros internacionales.



Artículo 221: El Banco Central Federal supervisará la política fiscal de las Tesorerías Regionales para garantizar la coherencia de las políticas monetarias nacionales. El BCF podrá establecer directrices generales para evitar el sobreendeudamiento regional y asegurar la estabilidad macroeconómica de la Unión.

26.2 Título II: Tesorerías Regionales (TR)

Artículo 222: Se establecen las Tesorerías Regionales como entidades financieras autónomas, encargadas de la gestión, administración y control de los recursos financieros de cada región.

Artículo 223: Las Tesorerías Regionales tienen las siguientes funciones esenciales:

- i. Gestión de ingresos propios, incluidos los impuestos regionales, tasas y contribuciones específicas.
- ii. Solicitud de préstamos y créditos externos con bancos y fondos de inversión extranjeros, respetando los límites de deuda establecidos por el BCF.
- iii. Establecimiento de alianzas estratégicas con inversores nacionales e internacionales para la ejecución de proyectos de desarrollo.
- iv. Gestión de inversiones extranjeras, facilitando la inversión en proyectos regionales estratégicos.
- v. Ejecución y financiamiento de proyectos de desarrollo en infraestructura, educación, salud, entre otros sectores.
- vi. Control del gasto público regional y garantía de la transparencia en la gestión de recursos.



- vii. Emisión de deuda pública regional mediante la colocación de Bonos Regionales, previa autorización del Banco Central Federal.
- viii. Uso de monedas extranjeras para transacciones comerciales en actividades de comercio internacional, pero la Moneda Federal (MF) será la única moneda de curso legal en todo el territorio nacional.

Artículo 224: Las Tesorerías Regionales gozarán de autonomía operativa para gestionar sus recursos y tomar decisiones sobre créditos, inversiones y proyectos, bajo la supervisión general del Banco Central Federal.

27 Capítulo veintisiete: De los Gobernadores Estadales.

Artículo 225: Los Gobernadores Estadales son los representantes ejecutivos de cada estado dentro de su región y tienen la responsabilidad de implementar tanto las políticas regionales como las federales en su territorio. Su función es esencial para la aplicación de las decisiones del Congreso Regional y del Congreso Federal, adaptándolas a las necesidades específicas del estado que representan.

Artículo 226: El nombramiento de los Gobernadores Estadales se realizará mediante la designación del Presidente Regional, siendo necesaria la aprobación de la Cámara Alta del Congreso Regional quien dará el pláacet.

Artículo 227: Para ser Gobernador Estatal se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano de la Unión y ser nativo del estado que aspira a representar.



- II. Cumplir con los requisitos establecidos por la legislación regional, que podrá incluir edad mínima (nunca menor a 21 años) mayoría de edad ciudadana, se recomienda 30 años, experiencia profesional comprobada y residencia en el estado.
- III. Poseer una conducta intachable y gozar de una reputación de integridad moral, ética y respeto en la comunidad.

Artículo 228: Las funciones y responsabilidades de los Gobernadores Estadales son:

- IV. Implementar las políticas regionales y federales en su estado, adaptándolas a las particularidades locales.
- V. Administrar y optimizar el uso de los recursos y servicios estadales, promoviendo el desarrollo de la infraestructura, la educación, la salud y la seguridad, la tecnología, la innovación, la paz social.
- VI. Representar al estado ante el Congreso Regional, presentando informes de gestión y solicitudes de recursos adicionales cuando sea necesario.
- VII. Promover la participación ciudadana y la transparencia en la gestión, implementando mecanismos de consulta pública.
- VIII. Supervisar a los funcionarios estadales y nombrar cargos menores dentro de la administración pública del estado.
- IX. Fomentar la colaboración con otros gobernadores estadales y con representantes federales en proyectos conjuntos de infraestructura y



seguridad, educación, salud, tecnología,
innovación entre otra.

Artículo 229: Los Gobernadores estatales tienen la obligación de respetar y garantizar la unidad nacional, actuando dentro del marco de la autonomía regional, pero siempre subordinados a los principios y disposiciones de la Constitución Federal. Bajo ninguna circunstancia, podrán promover, incentivar o participar en actividades secesionistas o que atenten contra la integridad territorial de la Federación.

Artículo 230: Queda expresamente prohibido a los Gobernadores estatales:

- I. Promover, incentivar o elaborar proyectos de ley, propaganda o cualquier acción que tenga como objetivo la secesión del estado del cual son responsables.
- II. Emitir declaraciones, discursos o propuestas que atenten contra la unidad de las Provincias Unidas de Venezuela (La federación) o que inciten a la división territorial.
- III. Promover, incentivar, elaborar documentos o proyectos de ley, decretos, etc. Que menoscaben o vayan en contra de los principios fundacionales de la Unión.

Artículo 231: Las sanciones por la violación de las prohibiciones establecidas en el Artículo anterior serán:

- I. Destitución inmediata del cargo de Gobernador Estatal por decisión del Congreso Regional con el voto mayoritario de la Cámara Alta, Senado Federal u Octimvirato.



- II. Inhabilitación para ocupar cargos públicos por un periodo no inferior a 20 años, en caso de secesión inhabilitación vitalicia.
- III. Sanciones penales que incluirán penas de privación de libertad conforme a lo establecido por el Código Penal Federal.

Artículo 232: Los Gobernadores Estatales rendirán juramento ante la bandera de la Unión, la bandera de su región y ante la Cámara Alta del Congreso Regional. En dicho acto, se comprometerán a respetar la Constitución Federal, la Constitución Regional y el Acta Fundacional de la Unión, y a actuar con rectitud, justicia y lealtad hacia la nación, la región y el estado.

Artículo 233: La destitución de un Gobernador estatal podrá ser promovida por la Cámara Alta del Congreso Regional, el senado Federal o por petición directa del Presidente Regional, siempre que se acredite alguna de las siguientes causas:

1. Incumplimiento de sus funciones esenciales.
2. Conducta contraria a la ética, la moral o el respeto a la Constitución Federal.
3. Actos de corrupción comprobados por el Comité de Auditoría Regional.
4. Participación en actos de secesión o intento de fragmentar la unidad territorial de la Federación.

Artículo 234: En caso de vacancia del cargo de Gobernador estatal, el Presidente Regional podrá designar un Gobernador interino por un periodo máximo de 90 días, tiempo durante el cual se deberá realizar el proceso formal de designación de un nuevo Gobernador con la aprobación de la Cámara Alta del Congreso Regional.



Artículo 235: Los Gobernadores estatales deberán actuar siempre en defensa de la moralidad pública, la transparencia y el bien común. Serán responsables de velar por la paz social, el desarrollo económico y la cohesión territorial en sus estados, siempre en respeto a la autonomía regional y la unidad nacional.

Artículo 236: Los Gobernadores estatales no podrán utilizar su cargo para promover intereses partidistas o de un grupo particular. Están obligados a actuar en beneficio de toda la población, sin distinción de ideología política, raza, religión o cualquier otra condición. La violación de esta norma constituirá causal de destitución inmediata.

28 Capítulo veintiocho: De los Alcaldes Municipales.

Artículo 237: Los Alcaldes Municipales son los jefes de gobierno de los municipios y tienen la responsabilidad de implementar las políticas municipales, regionales y federales en su jurisdicción. Su función principal es dirigir la administración pública municipal y promover el desarrollo local, garantizando el bienestar de la comunidad.

Artículo 238: Para ser Alcalde Municipal se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano de la Unión, mayor de 25 años y contar con una residencia comprobada de al menos 5 años en el municipio que aspira a representar.
- II. Mantener una conducta intachable y contar con una trayectoria de servicio público, profesional o social que respalde su idoneidad para el cargo.



- III. Poseer conocimientos demostrables en administración pública o privada, y manejo de recursos públicos.
- IV. No haber sido condenado por delitos que atenten contra los principios fundacionales de la Unión ni por actos de corrupción.
- V. Presentar un portafolio de credenciales que detalle su trayectoria profesional, experiencia y cualificaciones. Este portafolio será visible a la ciudadanía por los medios tecnológicos del momento antes del inicio de la campaña electoral.

Artículo 239: Se consideran requisitos deseables, aunque no restrictivos, los siguientes:

- VI. Poseer un título profesional en una disciplina relevante para la administración pública o el desarrollo comunitario.
- VII. Demostrar experiencia en la responsabilidad familiar, lo que evidencie su compromiso y sentido de responsabilidad hacia la comunidad.
- VIII. Tener conocimientos de un segundo idioma y haber participado en programas o proyectos de cooperación intermunicipal o regional.

Artículo 240: Son funciones y atribuciones del Alcalde Municipal:

- I. Actuar como jefe de gobierno municipal y dirigir la administración de los recursos locales.
- II. Promover el desarrollo económico, social y cultural del municipio mediante planes de desarrollo adaptados a sus características particulares.



- III. Representar al municipio en el Consejo Regional de Alcaldes y actuar como interlocutor con el gobierno estatal y federal.
- IV. Supervisar la prestación de los servicios públicos esenciales (agua, electricidad, saneamiento, educación y salud) y la seguridad ciudadana.
- V. Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones mediante consultas públicas, audiencias y otros mecanismos de participación comunitaria.
- VI. Administrar el presupuesto municipal, asignando los recursos de manera eficiente y transparente, y rindiendo cuentas ante el Concejo Municipal y la ciudadanía.
- VII. Supervisar y nombrar funcionarios menores en la administración municipal, asegurándose de su idoneidad y respeto a la ética pública.
- VIII. Promover la colaboración interinstitucional con otros municipios, así como con entidades estatales y federales, para la ejecución de proyectos conjuntos.

Artículo 241: Los Alcaldes Municipales están obligados a presentar anualmente un informe de gestión ante el Concejo regional y la ciudadanía. Este informe debe incluir el estado de los planes de desarrollo, la administración de los recursos y los logros alcanzados durante el año. Dicho informe será de acceso público.

Artículo 242: Los Alcaldes Municipales deben implementar mecanismos de control interno para la supervisión de los recursos y el buen manejo de los proyectos municipales,



colaborando con la Contraloría Municipal y otros órganos de control estatal o regional.

Artículo 243: Los Alcaldes Municipales tienen prohibido:

- I. Promover o incitar acciones que atenten contra la unidad de la Unión, la región o el estado, y la integridad territorial de la Federación Venezolana.
- II. Utilizar su cargo para el beneficio personal, partidista o de intereses privados, debiendo actuar únicamente en beneficio de la población del municipio.
- III. Usar recursos municipales para fines no relacionados con el desarrollo del municipio. Todo recurso debe estar alineado con los objetivos de desarrollo social y comunitario.

Artículo 244: La violación de las prohibiciones establecidas en el Artículo anterior conllevará las siguientes sanciones:

- I. Destitución inmediata por decisión del congreso Regional, el gobernador, el senado federal o el Octimvirato.
- II. Inhabilitación para ocupar cargos públicos de forma vitalicia.
- III. Sanciones penales conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, con penas de privación de libertad, o multas económicas.

Artículo 245: La duración del mandato del Alcalde Municipal será de 4 años, con posibilidad de reelección inmediata por un único periodo adicional. Tras la culminación de su mandato, el Alcalde podrá optar por integrarse a algún consejo Regional o Federal donde



contribuirá al desarrollo del municipio desde una perspectiva consultiva y de experiencia acumulada.

Artículo 246: En caso de vacancia del cargo de Alcalde Municipal, el Congreso Regional designará un Alcalde interino que desempeñará el cargo por un periodo no mayor a 90 días, tiempo durante el cual se deberá convocar a elecciones municipales para elegir al nuevo Alcalde.

Artículo 247: Los Alcaldes Municipales tienen la obligación de actuar con equidad, justicia y transparencia, velando por la paz social, el desarrollo económico de su municipio y la unión territorial. Su gestión estará guiada por los principios de autonomía municipal, integridad ética y respeto a los principios fundacionales de la Unión. Esto es un mandamiento federal.

29 Capítulo veintinueve: De la Fuerza Armada.

Artículo 248: La Fuerza Armada Nacional es la institución encargada de garantizar la soberanía, la integridad territorial y la unión de las provincias mediante el uso legítimo de la fuerza. Su misión es defender la Federación frente a potencias extranjeras y organizaciones criminales, salvaguardando los intereses de la nación y promoviendo la existencia de un territorio seguro donde tanto ciudadanos como extranjeros residentes puedan vivir en libertad y en búsqueda de su felicidad. La Fuerza Armada Nacional, como guardiana y custodia de la continuidad del país, asume la responsabilidad de proteger el territorio para la posteridad. Ser miembro activo de esta institución es un honor y un privilegio reservado a quienes demuestren un compromiso profundo e inequívoco con



los principios fundacionales de la Unión. La Federación garantizará la dotación de incentivos, indumentarias, equipamiento, tecnología propia o adquirida, y las motivaciones necesarias para el cumplimiento de esta noble tarea. El lema de la Fuerza Armada Nacional será: "Honor y gloria a los caídos".

Artículo 249: El servicio militar en la Unión será de carácter voluntario, pero se considerará un deber ciudadano. La Unión fomentará la práctica del servicio militar voluntario creando las condiciones necesarias para su acceso, habilitando instalaciones, medios de transporte y recursos tanto en zonas urbanas como rurales. Con el fin de promover la participación activa de la ciudadanía, se establecerán mecanismos de cooperación entre la ciudadanía y la Fuerza Armada Nacional, dignificando la labor de quienes decidan servir voluntariamente a la nación, El servicio militar voluntario estará orientado a la capacitación integral en defensa, disciplina, formación cívica y fortalecimiento de los valores patrióticos y fundacionales de la Unión.

Artículo 250: La Defensa Territorial Ciudadana se constituye como una expresión de la soberanía ciudadana y del derecho inherente de los individuos a proteger su tierra, su propiedad y su familia en situaciones de conmoción extrema. Todo ciudadano de la Unión tiene el derecho de organizarse en grupos armados de defensa territorial con la finalidad de enfrentar y repeler amenazas derivadas de invasiones extranjeras, conflictos internos agravados o coerciones y extorsiones por parte de grupos irregulares. La defensa territorial estará sujeta a la coordinación y supervisión de la Fuerza Armada Nacional,



garantizando la unidad de acción y la correcta aplicación Ningún grupo de defensa territorial podrá actuar fuera del marco normativo y será considerado ilegal cualquier acción que atente contra la seguridad interna, el orden público o los principios fundacionales de la Unión.

Artículo 251: La Fuerza Armada Nacional se organiza en tres componentes principales y un componente compartido, los cuales actúan en defensa de la soberanía, la integridad territorial y la seguridad de la Unión.

Componentes Principales:

- 1) Fuerza Aérea: Responsable de la defensa, control y protección del espacio aéreo de la Unión, garantizando la inviolabilidad de su territorio y la capacidad de respuesta ante amenazas aéreas externas e internas.
- 2) Ejército: Encargado de la defensa terrestre, con capacidad operativa para actuar en todo el territorio de la Unión, proteger sus fronteras y garantizar la seguridad interna en colaboración con los otros componentes.
- 3) Armada: Responsable de la defensa y protección de los espacios marítimos, fluviales y lacustres de la Unión. Su objetivo principal es resguardar las aguas territoriales, los puertos y las vías fluviales estratégicas.

Componente Compartido: Unidades de Defensa Territorial (UDT): Estas unidades, anteriormente conocidas como la Guardia Nacional, han sido reconfiguradas para operar como los custodios directos de cada provincia de la Unión, con la misión de proteger las fronteras regionales, combatir el crimen organizado, enfrentar grupos insurgentes, mantener



la estabilidad interna y preservar la unidad e integridad del territorio.

- a. Jurisdicción y Control: Las Unidades de Defensa Territorial estarán bajo el control conjunto de las autoridades regionales y federales, garantizando una acción coordinada y eficiente. Las decisiones operativas podrán ser asumidas por la autoridad regional en asuntos de orden interno, mientras que el control federal será ejercido en situaciones que afecten la seguridad nacional o la integridad territorial.
- b. Prohibiciones: Bajo ningún concepto las Unidades de Defensa Territorial podrán ser utilizadas como elementos desintegradores de la Unión, ni podrán actuar con objetivos contrarios a la unidad, la paz social y la integridad de la Federación.

Artículo 252: Toda la legislación específica de Rangos, Brigadas, Unidades, Alcance accionar y demás acciones que regulen la Fuerza Armada en su conjunto se detallará en la ley federal de Seguridad y defensa que debe ser desarrollada, discutida y aprobada por el congreso Federal.

30 Capítulo treinta: Reconocimiento Histórico y Fomento de los Valores Republicanos.

Artículo 253: La Unión reconoce formalmente a Simón Bolívar como Libertador y Padre de la Nación, a Francisco de Miranda como ideólogo de los principios republicanos originarios, y a Rafael Urdaneta como Libertador del Zulia, Manuel Carlos Piar (Libertador de Guayana), asimismo, se



honra a personajes como José Antonio Páez, Santiago Mariño, Antonio José de Sucre, José Félix Ribas, Juan José Rondón, José Antonio Anzoátegui, Carlos Soublette, Francisco Esteban Gómez, Pedro Zaraza, Vicente Campo Elías, Juan Bautista Arismendi y Atanasio Girardot. Estos hombres, con sus actos heroicos y lealtad a la patria, fueron fundamentales en la gesta emancipadora.

Artículo 254: El estudio y conocimiento de la historia de Venezuela, desde sus inicios hasta el presente, será fomentado como base del sistema educativo y la cultura nacional. Se promoverá una visión objetiva y madura del periodo colonial, sin prejuicios ni estigmas, con el fin de comprender el contexto que antecedió a la independencia y su impacto en el proyecto republicano.

Artículo 255: Cada región podrá reconocer y honrar a sus próceres locales, fomentando la construcción de monumentos y otros actos de reconocimiento que fortalezcan el vínculo de las comunidades con su historia y su contribución a la nación. Se promoverán los valores republicanos como eje fundamental de la sociedad, asegurando que los principios de justicia, Libertad, igualdad y fraternidad, que guiaron a los padres fundadores, se mantengan vivos y enraizados en el espíritu venezolano.

31 Capítulo treinta y uno: De los Símbolos Patrios.

Artículo 256: La Bandera de la Unión es el tricolor nacional, compuesto por tres franjas horizontales de igual proporción en el siguiente orden de colores: amarillo, azul y rojo. Sobre la franja azul se ubican ocho estrellas



blancas, que representan las ocho provincias de la Unión. Cualquier modificación a la bandera deberá seguir este patrón, sin alteraciones considerables. Se recomienda evitar cambios en la bandera, ya que es un símbolo duradero y representativo de la historia de la nación.

Artículo 257: El himno de la Unión será el "Gloria al Bravo Pueblo", reconocido como símbolo de lucha y dignidad de la nación venezolana. Cada región tendrá derecho a crear su propia bandera e himno, que representarán su identidad y patrimonio cultural, fortaleciendo tanto el orgullo regional como la Unión nacional.

Artículo 258: Los protocolos de izamiento de banderas en instituciones públicas serán los siguientes:

- I. En instituciones federales ondearán la Bandera de la Unión junto con las ocho banderas regionales.
- II. En instituciones regionales ondearán la Bandera de la Unión y la bandera de la región correspondiente.
- III. En instituciones estatales ondearán la Bandera de la Unión, la bandera de la región correspondiente y la bandera del estado.

Artículo 259: Los protocolos de entonación de himnos en actos oficiales de carácter deportivo, cultural, educativo o científico se realizarán en el siguiente orden:

- I. Himno de la Unión.
- II. Himno de la Región.
- III. Himno del Estado (si aplica).

Artículo 260: Se permite el izamiento de la Bandera de la Unión en todo el territorio Federal, tanto en edificaciones privadas como públicas, incluyendo domicilios. En cada región también se permite el izamiento



permanente de la Bandera de la Unión junto con la bandera regional correspondiente.

Artículo 261: Será permitido el izamiento de la Bandera de Angostura de 1817 o la tercera República como símbolo de patrimonio histórico, recordando los principios fundacionales y el legado de la lucha por la independencia.

32 Capítulo treinta y dos: Prohibición del Izamiento de Banderas Extranjeras y Regulación del Uso de Símbolos Extranjeros.

Artículo 262: Queda estrictamente prohibido el izamiento de cualquier bandera que represente a un territorio ajeno a la Unión en el territorio de las Provincias Unidas de Venezuela. Únicamente podrán izarse y ondear de forma permanente las banderas previamente establecidas en la presente Constitución, siendo este un mandato federal. Estas banderas serán la Bandera de la Unión, las banderas regionales y las banderas estatales correspondientes. Esta disposición es de carácter irrevocable y tiene como objetivo preservar la unidad, la identidad y la soberanía de la Unión.

Artículo 263: Se permitirán excepciones bajo condiciones específicas. Se autorizará el izamiento de banderas extranjeras exclusivamente durante:

- I. Visitas de jefes de Estado.
- II. Actos protocolares de carácter diplomático.



III. Eventos deportivos, culturales, científicos, educativos o de intercambio internacional.

IV. Actos especiales aprobados por la autoridad competente.

En todos los casos, la bandera extranjera deberá ser izada en conjunto con la Bandera de la Unión, la cual siempre ocupará una posición de preeminencia. La Bandera de la Unión deberá ubicarse al lado derecho y jamás podrá estar detrás, por debajo o en una posición inferior a la bandera extranjera. *Bajo ninguna circunstancia la bandera extranjera podrá ser izada primero que la Bandera de la Unión.*

Artículo 264: Queda prohibido que los ciudadanos de la Unión porten símbolos representativos de banderas extranjeras en su vestimenta de forma permanente. Se exceptúan de esta disposición los ciudadanos extranjeros residentes en la Unión, quienes podrán portar los símbolos de sus banderas nacionales conforme al principio de respeto a la identidad de las naciones.

Artículo 265: El incumplimiento de esta disposición conllevará las siguientes sanciones:

- I. **Arriado inmediato de la bandera no autorizada:** la cual será trasladada a un depósito federal para su resguardo permanente, sin posibilidad de devolución.
- II. **Multa pecuniaria:** a la persona natural o jurídica responsable de la infracción, deberá pagar una multa proporcional a la gravedad de la infracción (estableciéndose esto en la Ley de Símbolos patrios), pudiendo incluir la suspensión de actividades comerciales o la revocación de



licencias administrativas en caso de
reincidencia.

Artículo 266: En las sedes consulares y diplomáticas reconocidas por las Provincias Unidas de Venezuela, se permitirá el izamiento de la bandera del Estado o territorio representado, siempre bajo los principios de reciprocidad y conforme a los tratados internacionales suscritos por la Unión. Permitiéndose a la Unión Izar la suya en sus sedes consulares fuera del territorio.

Artículo 267: En eventos deportivos, científicos, educativos, de intercambio o actos especiales, las personas pertenecientes al grupo extranjero podrán portar y ondear sus banderas, pero bajo la condición de que *no se permitirá su izamiento en mástiles*. La exhibición de las banderas extranjeras estará limitada al tiempo que dure el evento.

Artículo 268: Se prohíbe de forma absoluta la instalación de mástiles con banderas extranjeras en cualquier parte del territorio de la Unión, salvo las excepciones previstas en este artículo. Esta acción será considerada una flagrante violación de la soberanía nacional. En caso de detectarse la instalación de mástiles con banderas extranjeras, la Fuerza Armada Nacional estará autorizada para restablecer de inmediato el orden, arriar la bandera e izar la de la Unión en ese mástil sin necesidad de orden previa ni deliberación adicional. La intervención de la Fuerza Armada Nacional en este proceso estará justificada por la defensa de la soberanía, la integridad territorial.

Artículo 269: Toda institución educativa Pública o Privada esta obliga o izar de manera permanente la bandera de la Unión y la Región que representa.



Artículo 270: Cualquier acto que ofenda los símbolos patrios o monumentos históricos de la Unión, en cualquiera de sus variantes, será sancionado de acuerdo con la legislación vigente de símbolos patrios. Esta protección tiene como objetivo preservar el respeto y el valor de los símbolos que representan la identidad y unidad de la nación.

Clausula final del capítulo: Los términos, definiciones, procedimientos y sanciones relacionados con los símbolos patrios serán regulados de forma específica mediante la Ley de Símbolos Patrios, la cual será realizada y aprobada por el Congreso Federal. Esta ley establecerá de forma clara y precisa las definiciones de símbolos extranjeros, los tipos de sanciones, el monto de las multas, así como los procedimientos de intervención, retiro y resguardo de los símbolos no autorizados.

33 Capítulo treinta y tres: Villas de Retiro para Funcionarios Retirados con Honores.

Título I: las Villas de Retiro

Artículo 271: Se crean las Villas de Retiro como comunidades exclusivas estilo ciudadelas, destinadas a los funcionarios que hayan prestado servicios ejemplares a la nación. Estas villas estarán ubicadas en distintas regiones del país, ofreciendo a los funcionarios la posibilidad de elegir su lugar de retiro.

Artículo 272: Los funcionarios retirados con honores y sus familiares cercanos (cónyuge e hijos menores) tendrán acceso a los siguientes beneficios:



1. Acceso a atención médica de primer nivel para el funcionario y sus familiares inmediatos.
2. Viajes de turismo por el territorio de la Unión o al extranjero pagado por la Federación.
3. Acceso a servicios recreativos y culturales, como bibliotecas, parques y canchas deportivas.
4. Pensión vitalicia garantizada para cubrir sus gastos personales.
5. Seguridad integral para el resguardo de la tranquilidad y la privacidad de la comunidad.
6. Estilo de vida con alta calidad.
7. Funerales con Honores de Estado al momento del deceso.

33.1 Título II: Incentivos Psicológicos y Sociales.

Artículo 273: El sistema de incentivos para los funcionarios se basa en el doble mensaje de recompensa por la virtud y castigo por la corrupción.

- a) Recompensa por la virtud: Los funcionarios que actúen con honor y rectitud serán recompensados con acceso a la Villa de Retiro y reconocimiento social.
- b) Castigo por la corrupción: Los funcionarios que cometan actos de corrupción enfrentarán la "muerte social", la prisión de por vida y la confiscación de sus bienes.

33.2 Título III: Penas Severas para los Corruptos.

Artículo 274: Las sanciones contra la Corrupción

- a) Prisión de por vida: Los funcionarios que cometan actos de corrupción serán condenados a prisión de por vida sin posibilidad de libertad condicional.
- b) Inhabilitación de por vida: Los funcionarios corruptos serán inhabilitados de forma permanente para ejercer



cualquier cargo público o actividad económica formal dentro de la nación.

- c) Confiscación de bienes: Los bienes adquiridos de forma ilícita por actos de corrupción serán confiscados y revertidos a las arcas de la Federación.

33.3 Título IV: Requisitos para el Acceso a la Villa de Retiro.

Artículo 275: Para acceder a las Villas de Retiro, los funcionarios deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Demostrar haber prestado servicios ejemplares y contar con un historial impecable. Esta evaluación se basa en auditorías permanentes supervisadas por el Comité de Auditoría Federal.
- b) Revisión de antecedentes: Superar una revisión de antecedentes penales y bancarios para certificar la ausencia de vínculos con actos de corrupción.
- c) La admisión a la Villa se dará luego de la junta de Honor y Revisión de Méritos. De su beneplácito.

33.4 Título V: Justificación Económica y Psicológica del Sistema.

Artículo 276: Con base al principio de Costo-Beneficio Reducción de la corrupción, Se establece que los costos de operación de las Villas de Retiro y las pensiones vitalicias son significativamente menores a las pérdidas por actos de corrupción. Este sistema permite controlar el gasto de manera predecible y eficiente. Es por ello que Los funcionarios no necesitarán saquear las arcas públicas, ya que su bienestar futuro estará garantizado si sirven bien a la nación.



Disposiciones Finales

1. La creación de las Villas de Retiro será financiada a través de recursos recuperados de la corrupción y de un fondo especial creado para tal fin.
2. La lista pública de funcionarios corruptos se hará accesible para todos los ciudadanos a través de una plataforma de comunicación para tal fin.

34 Capítulo Treinta y cuatro: De la Integración de Nuevos Estados.

Artículo 277: La Unión de las Provincias Unidas de Venezuela mantendrá su flexibilidad y apertura para integrar nuevos territorios que, por voluntad soberana, deseen formar parte del proyecto federal republicano. La inclusión de estos Estados conformará una Confederación Unida de Venezuela, integrada por:

- Las Provincias Unidas de Venezuela, como núcleo fundacional.
- Los nuevos Estados, que se incorporarán como Provincias Confederadas con autonomía regional bajo los principios de la Confederación.

Artículo 278: El gobierno de la Confederación Unida de Venezuela estará liderado por el Octimvirato, que mantendrá



su composición original, incluyendo un *Presidente Federal* como jefe de Estado de toda las Provincias unidas de Venezuela. Cada nuevo Estado confederado tendrá el derecho de enviar un vocero oficial a Caracas, quien participará en los debates y acuerdos estratégicos de la Confederación, pero sin alterar la estructura del Octimvirato. La nueva Confederación creará el cargo de *Canciller Confederado*, quien fungirá como vocero de la Confederación ante el mundo y representará los intereses comunes en relaciones internacionales y foros globales.

Artículo 279: Los nuevos Estados confederados podrán mantener sus instituciones políticas, culturales y económicas, siempre que sean compatibles con los principios de la Confederación y no contradigan los valores fundamentales del proyecto republicano.

Cada Estado confederado deberá Adoptar la moneda oficial de la Confederación. Establecer conexiones jurídicas y administrativas con las instituciones de las Provincias Unidas de Venezuela, como la Corte Suprema Federal y el Congreso Federal. Garantizar la igualdad de derechos para sus habitantes bajo los principios de la Confederación.

Artículo 280: El Canciller Confederado deberá ser ciudadano tanto de la Confederación Unida de Venezuela como de las Provincias Unidas de Venezuela, garantizando su vínculo con el núcleo fundacional y su compromiso con los intereses de toda la Confederación.

La elección del Canciller Confederado será realizada de forma colegiada por:

- El **Octimvirato**, como representante de las Provincias Unidas de Venezuela.



- Los organismos homólogos designados por los Estados integrados en la Confederación, específicamente creados para este fin.

El proceso de selección deberá basarse en los méritos, trayectoria y compromiso del candidato con los valores de la Confederación. Se garantizará que la elección sea transparente, representativa y alineada con las necesidades estratégicas de la Confederación en el ámbito internacional.

El Canciller Confederado tendrá la responsabilidad de representar los intereses comunes de todos los Estados de la Confederación en el escenario global, asegurando la cohesión y el respeto mutuo entre sus miembros.

Artículo 281: Los habitantes de los nuevos Estados serán reconocidos como *ciudadanos de la Confederación Unida de Venezuela*, con derechos y deberes definidos bajo los principios confederales. Sin embargo, no serán automáticamente ciudadanos de las Provincias Unidas de Venezuela, hasta que cumplan con los requisitos establecidos por esta Constitución.

Artículo 282: Las condiciones para la Integración son:

1. Cualquier territorio soberano que desee integrarse deberá expresar su voluntad a través de una declaración oficial aprobada por su gobierno, y la aprobación de su pueblo mediante los mecanismos que ellos consideren legítimos.
2. La integración será ratificada por el Congreso Federal y el Consejo de Gobierno Federal, mediante un tratado que definirá las condiciones de la adhesión y las adaptaciones necesarias.



3. La Ratificación del Consejo Federal de Gobierno debe ser firmada por 5 de los 9 miembros que conforman el órgano
4. La ratificación del Congreso Federal debe ser firmada por la mitad más uno de los miembros de la junta directiva.
5. Existiendo la posibilidad de la aprobación en debate en el congreso, en cámara de los comunes y el senado, sí los entes anteriores no llegan a consenso.

Artículo 283: La Confederación fomentará la integración cultural, educativa y económica entre los Estados miembros, promoviendo el comercio, el intercambio de conocimientos y la cooperación en áreas estratégicas como defensa, tecnología y diplomacia.

35 Capítulo Treinta y cinco: Preservación de la Integridad de la Unión dentro de la Confederación.

Artículo 284: La Unión de las Provincias Unidas de Venezuela mantendrá su identidad, autonomía y estructura política dentro de la Confederación Unida de Venezuela, sirviendo como el núcleo fundacional y garantizando la continuidad de sus instituciones y valores fundamentales. La integración de nuevos estados no afectará la soberanía interna ni el funcionamiento de la Unión.

Artículo 285: El Octimvirato seguirá siendo el órgano ejecutivo principal de la Confederación, preservando su composición original con los ocho Presidentes Regionales y el Presidente Federal.



- Los nuevos estados integrados podrán establecer sus propios órganos de gobierno, respetando los principios y valores de la Confederación, pero no alterarán la estructura del Octimvirato.
- Los representantes de los nuevos estados participarán en un *Consejo Confederado* que actuará como órgano consultivo en asuntos de interés común, sin interferir en las competencias exclusivas del Octimvirato.

Artículo 286: La Unión y los estados integrados conservarán autonomía en sus asuntos internos, siempre que sean compatibles con los principios y objetivos de la Confederación. Las competencias exclusivas de la Confederación abarcarán asuntos de defensa, relaciones exteriores, políticas macroeconómicas y otros de interés común definidos en el *tratado de unión Confederada*. Se establecerán mecanismos de cooperación y coordinación para asegurar la armonía y evitar conflictos de competencias entre la Unión y los estados integrados.

Artículo 287: Queda prohibido cualquier acción que busque la disolución, fragmentación o debilitamiento de la Unión de las Provincias Unidas de Venezuela o de los estados integrantes de la Confederación. Se establecerán mecanismos legales para resolver disputas y conflictos internos, priorizando siempre la unidad y estabilidad de la Confederación.

Artículo 288: Los estados que se integren a la Confederación deberán firmar una *Cláusula de Permanencia y buenas intenciones*, comprometiéndose a mantener su adhesión y a no promover acciones de secesión, desintegración o menoscabo.



Artículo 289: Se promoverá la armonía legislativa y administrativa entre la Unión de las Provincias Unidas de Venezuela y los estados integrados, especialmente en áreas clave como educación, salud, comercio y justicia.

Artículo 290: Se impulsarán programas culturales, educativos y sociales que fomenten el sentido de pertenencia y la identidad común entre todos los habitantes de la Confederación. Se respetarán y valorarán las particularidades culturales y tradiciones de cada estado, siempre que sean compatibles con los valores fundamentales de la Confederación.

Artículo 291: El *Canciller Confederado* será el representante diplomático de la Confederación ante el mundo, encargado de coordinar las relaciones internacionales y representar los intereses comunes.

Artículo 292: Los estados integrados tendrán voz en los asuntos de la Confederación a través del *Consejo Confederado*, donde podrán expresar sus opiniones y contribuir en la formulación de políticas comunes.

Artículo 293: Las Provincias Unidas de Venezuela, como núcleo fundacional de la Confederación, tendrán la responsabilidad de garantizar el orden interno y la seguridad en los Estados integrados en los siguientes casos:

- **Orden Interno y Emergencias Sociales:** En situaciones de caos social, emergencia o crisis institucional en un Estado integrado, y si sus fuerzas internas no pueden restablecer el orden, las Provincias Unidas de Venezuela actuarán de forma directa o indirecta para garantizar la estabilidad.



- **Seguridad Militar y Defensa Externa:** Si un Estado integrado no puede repeler una amenaza externa o proteger su integridad territorial, las fuerzas militares de las Provincias Unidas asumirán la defensa de dicho Estado en coordinación con las autoridades confederadas.
- **Control de Corrupción y Mal Gobierno:** Los ciudadanos de los Estados integrados tendrán el derecho de acudir a las instancias federales de las Provincias Unidas de Venezuela si sus gobernantes cometen actos de corrupción, violaciones graves a los derechos fundamentales o acciones que perjudiquen fuertemente a su población.
- **Intervención Federal:** En casos de corrupción comprobada o daño significativo al pueblo, el Congreso Federal tendrá la facultad de intervenir en el gobierno del Estado afectado. Para ello, podrá:
 - Crear una Junta Interventora de Gobierno con un plazo máximo de 3 años, encargada de restablecer el orden y garantizar la transparencia en el manejo de los recursos y las instituciones.
 - Supervisar la transición hacia un gobierno legítimo mediante la organización de nuevas elecciones para restablecer la administración local de forma democrática y transparente.
- **Garantía de Justicia y Seguridad:** Las instancias federales de las Provincias Unidas de Venezuela serán accesibles para todos los ciudadanos de la Confederación, asegurando la protección de sus



derechos y promoviendo la justicia en casos de abuso o desprotección por parte de las autoridades locales.

36 Capítulo Treinta y seis: Identidad y Pasaportes en la Confederación.

Artículo 294: Ciudadanía de las Provincias Unidas de Venezuela, será representada por el Pasaporte de las Provincias Unidas, que será emitido a todos los ciudadanos de la Unión y utilizado como documento de identidad internacional.

Artículo 295: Los ciudadanos de los Estados anexados recibirán el Pasaporte de las Provincias Unidas de Venezuela, con un estatus diferenciado que garantiza su protección internacional bajo el marco de la Unión. Cada Estado anexado será responsable de emitir sus documentos de identidad internos.

Artículo 296: Los ciudadanos de los Estados anexados deberán utilizar el Pasaporte de las Provincias Unidas de Venezuela como su documento de identidad internacional, aunque podrán mantener sus documentos internos de identidad emitidos por su respectivo gobierno local, para uso de identidad dentro de su Estado como dentro de las Provincias Unidas de Venezuela.



37 Capítulo Treinta y siete: del libre tránsito y movilidad de los ciudadanos de la Unión y los de Estados anexados.

Artículo 297: Los ciudadanos de los Estados Anexados tendrán derecho al libre tránsito por todo el territorio de las Provincias Unidas de Venezuela, sin restricciones de movilidad interna, siempre y cuando cumplan con las normativas de control ciudadano mínimas y el respeto a las leyes federales y regionales.

Artículo 298: Los ciudadanos de las Provincias Unidas de Venezuela tendrán derecho al libre tránsito por los territorios de los Estados Anexados, garantizando su movilidad interna y el acceso a los servicios permitidos según las leyes locales de dichos Estados.

Artículo 299: Las licencias de conducir emitidas tanto por las Provincias Unidas de Venezuela como por los Estados Anexados serán reconocidas y válidas retributivamente en ambos territorios. Un comité conjunto garantizará la homologación y actualización de las normativas aplicables a este convenio.

Artículo 300: Se creará un Comité de Homologación de Títulos Profesionales bajo la supervisión de las *Provincias Unidas de Venezuela*, cuyo objetivo será:

- Diseñar mecanismos de validación y equivalencia para los títulos profesionales emitidos por los *Estados Anexados*.
- Facilitar el ejercicio profesional de los ciudadanos de los Estados Anexados en las Provincias Unidas de Venezuela, respetando las normativas locales y las características de cada profesión.



Artículo 301: Los Estados Anexados deberán homologar los títulos profesionales emitidos por las Provincias Unidas de Venezuela, garantizando el derecho al libere ejercicio profesional de sus ciudadanos en los territorios anexados, siempre que cumplan con las normativas locales.

38 Capítulo Final:

Artículo 302: Cada Provincia de la Unión tendrá el derecho a redactar su propia constitución tomando esta constitución Federal como guía y con las adaptaciones propias específicas y locales según sus propias instituciones regionales, quedando siempre supeditada en última instancia a la Constitución Federal y el Acta Fundacional de la Unión.

Artículo 303: La ubicación de las sedes de gobierno serán:

- A. Octimvirato: Caracas, en las montañas cercanas al Hotel Humboldt.
- B. Palacio de Miraflores (Museo de la Memoria Histórica)
- C. Congreso Federal: Valencia.
- D. Corte Federal: Maracay
- E. Comité central de Desarrollo: Puerto la Cruz
- F. Comité de compensación económica: Mérida
- G. Banco Central Federal: Caracas (antigua sede del Banco Central de Venezuela)

Artículo 304: Los recursos Naturales encontrados en el subsuelo y aguas nacionales pertenecen a la Unión, se



pueden realizar concesiones de explotación a inversionistas privados o en colaboración con Empresas federales, Regionales o conglomerados privados nacionales. Para su exploración, explotación y comercialización, siempre bajo la premisa que los recursos pertenecen a la Unión y sus beneficios económicos deben ser usado para el desarrollo de la Nación y el bienestar de los/as ciudadanos/as de la Federación.

Artículo 305: El artículo 0 y este artículo no son enmendable.

39 Disposición final constitucional.

Desde las cenizas hemos renacido, de la oscuridad hemos salido, y desde los cimientos con esta Constitución refundamos nuestra nación destinada a la grandeza, aquí hemos proclamamos que la justicia es más que una norma, es la esencia misma del orden divino que guía a la humanidad. La unión de las Provincias Unidas de Venezuela no será jamás fragmentada ni vencida, pues está fundada en los principios universales de Justicia, libertad, igualdad y fraternidad, cuya fuerza proviene del alma de la creación. Esta Constitución no es letra muerta, es un llamado eterno a la grandeza, la moral y la integridad. Desde este día y para siempre, que cada hombre, mujer y niño sepa que los caídos no fueron en vano y que la gloria de esta obra reside no solo en su letra, sino en la conciencia y el espíritu de quienes la honren.

